

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 30 de agosto y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS 1

Decreto 236/017

Exonérase al MTOP del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 90/000, para la contratación de la reconstrucción de 52 metros de frente del muelle interior de la escollera del Puerto de Punta del Este.

(3.282*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

VISTO: la situación planteada por el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" para la reconstrucción de 52 metros de frente del muelle interior de la escollera del Puerto de Punta del Este por compra directa por excepción.

RESULTANDO: I) que la rada del Puerto de Punta del Este está protegida de las acciones del mar provenientes del Sur y del Sur-Oeste mediante una escollera de 450 metros de longitud. A lo largo de la misma, en su lado interior se cuenta con un muelle que se utiliza para el amarre de embarcaciones de pesca, embarcaciones de tráfico comercial, tenders de cruceros, yates, embarcaciones deportivas y como paseo para los turistas que visitan el puerto. Este muelle es el que ofrece los mayores calados en el puerto lo que le confiere una importancia esencial desde el punto de vista de las posibilidades náuticas.

II) que la escollera de cierre del puerto, fue construida en diversas etapas en particular, los últimos 240 metros (Sector C) fueron construidos entre los años 1978 y 1981 conjuntamente con un "Muelle Interior" adosado a la escollera. En el año 2010 finalizó la reconstrucción de los 180 metros finales de muelle, correspondientes a este último tramo, restando por reconstruir 60 metros de muelle (la parte ubicada más próxima a tierra). El relevamiento real recientemente realizado muestra que el tramo faltante es en realidad de 52 metros.

III) que el referido tramo, presenta importantes deterioros en su estructura de hormigón, así como socavaciones tanto en sus elementos de apoyo, como en el talud interior de protección de la escollera, lo que claramente representa un riesgo potencial para los usuarios de dicho puerto.

IV) que la calidad y el tipo de amarras en el tramo afectado (calado, eslora, manga, ubicación, servicios) no se encuentra con iguales prestaciones en otros sectores del puerto por lo que los servicios que aquí se brindan no pueden ser sustituidos íntegramente con otras amarras en otros sitios. Es decir que en caso de no contar con este sector del puerto habilitado durante la temporada turística se resentiría seriamente el servicio que brinda el Puerto de Punta del Este.

V) que el costo de la reconstrucción de 52 metros de frente del muelle interior de la escollera del Puerto de Punta del Este, ascendería a un monto total de \$ 32.768.049 (dicho monto no incluye IVA por tratarse de obras en un Recinto Portuario Aduanero) leyes sociales incluidas.

CONSIDERANDO: I) que por Decreto N° 90/000 de 3 de marzo de 2000, se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas no hará lugar a la certificación prevista por el artículo 738 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, cuando no se cumpla con determinadas condicionantes.

II) que sin perjuicio que se considera conveniente el mantenimiento de las condicionantes establecidas en el Decreto N° 90/000 citado, resulta necesario habilitar en el caso concreto y por vía de excepción, contrataciones directas sin condicionantes.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Exonérase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto N° 90/000 de 3 de marzo de 2000, para la contratación de la reconstrucción de 52 metros de frente del muelle interior de la escollera del Puerto de Punta del Este, Departamento de Maldonado.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

2

Resolución 804/017

Acéptase la renuncia presentada por el Vicepresidente del Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología, Cnel. (R) (Met.) Raúl L. García Igorra.

(3.295)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

VISTO: la renuncia presentada por el señor Vicepresidente del

Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología, Cnel. (R) (Met.) Raúl L. García Igorra C.I. N° 1.260.230-1, a partir del 1° de agosto de 2017;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 19.158 de 25 de octubre de 2013;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1°.- Acéptase la renuncia presentada por el Vicepresidente del Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología, Cnel. (R) (Met.) Raúl L. García Igorra C.I. N° 1.260.230-1, a partir del 1° de agosto de 2017.

2°.- Agradécense los importantes servicios prestados.

3°.- Comuníquese, notifíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFONIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILLIAM KECHICHIAN; ENEIDA DE LEÓN; MARINA ARISMENDI.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
3

Resolución 797/017

Desígnase Ministro interino de Economía y Finanzas.

(3.288)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 24 de Agosto de 2017

VISTO: que el señor Ministro de Economía y Finanzas, Cr. Danilo Astori, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial;

RESULTANDO: que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 24 de agosto de 2017;

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Desígnase Ministro interino de Economía y Finanzas, a partir del día 24 de agosto de 2017 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Subsecretario, Cr. Pablo Ferreri.

2°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

4

Resolución 803/017

Concédese licencia ordinaria a la Ministra de Turismo, y designanse Ministros interinos.

(3.294)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

VISTO: la solicitud formulada por la señora Ministra de Turismo,

doña Liliam Kechichian, para hacer uso de su licencia ordinaria, entre los días 4 al 16 de setiembre de 2017 inclusive;

RESULTANDO: que el señor Subsecretario de dicha Cartera, Sr. Benjamín Liberoff, estará ausente del país, del 8 al 21 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO: I) que nada obsta para acceder a lo solicitado;

II) que en consecuencia es preciso designar sustitutos temporales;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

1°.- Concédese licencia ordinaria a la señora Ministra de Turismo, doña Liliam Kechichian, entre los días 4 y 16 de setiembre de 2017.

2°.- Desígnese Ministro interino de Turismo, por el período comprendido del 4 al 8 de setiembre de 2017, al señor Subsecretario, don Benjamín Liberoff.

3°.- Desígnase Ministra interina de Turismo, a partir del 9 de setiembre de 2017 y mientras dure la ausencia de la titular de la cartera a la señora Ministra de Educación y Cultura, Dra. María Julia Muñoz.

3°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
5

Decreto 239/017

Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva 42/17 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

(3.285*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 29 de Agosto de 2017

VISTO: la Directiva N° 42/17 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

RESULTANDO: I) que la mencionada Directiva aprueba la rebaja arancelaria solicitada por la República Oriental del Uruguay para la importación de 1.400 (mil cuatrocientas) unidades del medicamento "Agalsidas Alfa" con una alícuota arancelaria de 0% (cero por ciento), al amparo de la Resolución N° 08/08 del Grupo Mercado Común.

II) que de acuerdo a lo que dispone el artículo 2° de dicha Directiva, la misma debe ser incorporada sólo al ordenamiento de la República Oriental del Uruguay.

III) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, por el cual los Estados Partes del Mercosur se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos previstos en el artículo 2° de dicho Protocolo.

CONSIDERANDO: que en cumplimiento de las disposiciones mencionadas precedentemente, corresponde proceder a incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Directiva a la que alude el Visto.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva N° 42/17 de la Comisión de Comercio del Mercosur, cuyo texto se anexa como parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese a la Secretaría del Mercosur.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; JORGE BASSO.

ANEXO

MERCOSUR/CCM/DIR. N° 42/17

ACCIONES PUNTUALES EN EL ÁMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 08/08 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Oriental del Uruguay para la aplicación de una determinada medida arancelaria en el marco de la situación prevista en el inciso 1 del Artículo 2 de la Resolución GMC N° 08/08.

Que la CCM aprobó la medida arancelaria en los términos dispuestos en la presente norma.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar en el marco de la Resolución GMC N° 08/08 la rebaja arancelaria solicitada por la República Oriental del Uruguay para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 3004.90.19	Los demás
	Nota Referencial: Agalsidasa Alfa
	Límite cuantitativo: 1.400 unidades
	Plazo: 12 meses
	Alícuota: 0%

Art. 2 - Esta Directiva necesita ser incorporada solo al ordenamiento jurídico interno de la República Oriental del Uruguay. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 19/IX/2017.

XXVI CCM EXT. - Mendoza, 18/VII/17.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

6

Ley 19.524

Apruébase el Convenio sobre Transporte Aéreo, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

(3.274*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Convenio sobre Transporte Aéreo, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 14 de agosto de 2009.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de agosto de 2017.

RAÚL SENDIC, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GOBIERNO LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

ANIMADOS por el deseo de fomentar y fortalecer las relaciones de carácter económico existentes entre ambos Estados;

CONSCIENTES de que el establecimiento de servicios de transporte aéreo es un instrumento eficaz y necesario para tales fines;

TENIENDO presente el espíritu de cooperación y los principios contenidos en los instrumentos multilaterales a los que ambas Partes Contratantes se han adherido;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I
DEFINICIONES**

Para la interpretación, aplicación y efectos del presente Convenio y sus Anexos, los términos siguientes significarán:

- "Autoridades Aeronáuticas", en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en el caso de la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas;
- "Código Compartido", el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo para un servicio efectuado por otro transportista aéreo, servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último;
- "Convención", el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a él que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes;
- "Convenio", el presente Convenio, sus Anexos y cualquier enmienda a éstos, debidamente aprobadas y ratificadas;
- "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", el significado que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 de la Convención;
- "Frecuencia", el número de vuelos redondos que una línea aérea efectúa en una ruta específica en un período dado;
- "Línea aérea designada", la empresa o empresas de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes haya designado de conformidad con el Artículo III del presente Convenio, para la explotación de los servicios aéreos descritos en el Anexo I (Cuadro de Rutas);
- "Rutas especificadas", las rutas establecidas en el Anexo I (Cuadro de Rutas) del presente Convenio;
- "Tarifa", el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga (excluyendo correo), así como las condiciones o reglas que regulan la aplicación del precio del transporte según las características del servicio que se proporciona; y
- "Territorio", las áreas terrestres y las aguas territoriales

adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

ARTÍCULO II OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1.- Ambas Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer los servicios convenidos.

2.- Sujeto a las previsiones del presente Convenio y a sus Anexos, la línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, mientras operen los servicios convenidos, gozarán de los siguientes derechos:

- a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
- b) hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio, y
- c) prestar servicios regulares, combinados de pasajeros, carga y correo y exclusivos de carga entre los territorios de las Partes Contratantes en las rutas especificadas en el Anexo I del presente Convenio.

ARTÍCULO III DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1.- Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar tantas líneas aéreas como desee para operar los servicios en las rutas especificadas de conformidad con el presente Convenio y de revocar o sustituir tales designaciones. Dichas designaciones se transmitirán por vía diplomática y especificarán el tipo de transporte aéreo que la línea aérea está autorizada a efectuar de conformidad con el Artículo II.

2.- Las Autoridades Aeronáuticas se comunicarán lo más pronto posible la información relativa a las autorizaciones otorgadas a sus propias líneas aéreas para explotar en todo o parte los servicios convenidos. Dicha información consistirá, particularmente, en la copia de las autorizaciones acordadas y de sus modificaciones eventuales, así como cualquiera otra que pueda resultar de interés para las Partes Contratantes.

3.- Al recibir la designación, la otra Parte Contratante deberá conceder a las líneas aéreas designadas, sin demora, las debidas autorizaciones para operar los servicios acordados en el presente Convenio, de conformidad con las disposiciones de los numerales 5 y 6 del presente Artículo.

4.- La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrá requerir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante demuestren, de conformidad con las disposiciones del Convenio, que están calificadas para cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos aplicados por dicha Autoridad a la explotación de los servicios convenidos.

5.- Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negarse a aceptar la designación referida en el numeral 1 del presente Artículo, o de imponer a una línea aérea designada las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II del presente Convenio, si la línea aérea no está constituida o no tiene su oficina principal de negocios en el territorio de la Parte Contratante que la designa, o si no está sometida al control normativo efectivo de dicha Parte Contratante.

6.- Cuando una línea o líneas aéreas hayan sido designadas o autorizadas, podrán iniciar en cualquier momento la explotación de los servicios convenidos, dentro del plazo otorgado, siempre que en materia de tarifas hayan procedido de conformidad con las disposiciones del Anexo II del presente Convenio.

ARTÍCULO IV PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS

1.- Habrá una oportunidad justa e igual para que las líneas aéreas

designadas por cada Parte Contratante operen los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo I (Cuadro de Rutas) del presente Convenio.

2.- Al operar los servicios convenidos, las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tomarán en cuenta los intereses de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, de manera que no se afecten indebidamente los servicios que esta última proporciona en la totalidad o en parte de las mismas rutas.

3.- Los servicios convenidos que proporcionen las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes, guardarán una estrecha relación con las necesidades de transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte que haya designado a la línea o líneas aéreas.

ARTÍCULO V REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS

1.- Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar el permiso de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos concedidos a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, de conformidad con lo establecido en el Artículo II del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos en los siguientes casos:

- a) cuando la línea o líneas aéreas no cumplan con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que conceda los derechos;
- b) cuando la línea o líneas aéreas no estén constituidas o no tengan su oficina principal de negocios en el territorio de la otra Parte Contratante;
- c) cuando la línea o líneas aéreas no estén bajo el control normativo efectivo del Estado designante, y
- d) cuando la línea o líneas aéreas dejen de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones del presente Convenio.

2.- A menos que la revocación o suspensión inmediatas sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de la celebración de una Reunión de Consulta con arreglo al Artículo XVIII del presente Convenio.

ARTÍCULO VI USO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS E IMPOSICIÓN DE DERECHOS AEROPORTUARIOS

1.- Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán derecho a utilizar las instalaciones y servicios de los aeropuertos civiles en el territorio de la otra Parte Contratante, sobre bases no discriminatorias.

2.- Al utilizar dichas instalaciones y servicios prestados por una Parte Contratante, la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante no deberán pagar precios y derechos aeroportuarios más altos que los que pagan las demás líneas aéreas que operan en servicios internacionales regulares.

ARTÍCULO VII OPORTUNIDADES COMERCIALES

1.- La línea o líneas aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de transporte aéreo.

2.- La línea o líneas aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte Contratante y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo.

3.- De conformidad con la legislación de cada Parte Contratante las líneas aéreas designadas podrán encargarse de sus propios servicios de apoyo en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante (servicios autónomos) o, si lo prefieren, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan los servicios autónomos, se ofrecerán servicios de apoyo en tierra a todas las líneas aéreas designadas sobre una base de igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios prestados y dichos servicios serán comparables en clase y calidad a los servicios autónomos, si la prestación de éstos fuere posible.

4.- Cada línea aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre uso, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte Contratante.

5.- Sujeto a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, la línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación comercial con el propósito, entre otros, de compartir códigos con la línea o líneas aéreas designadas de la misma Parte Contratante, de la otra Parte Contratante o con líneas aéreas de terceros países, con la condición de que todas las líneas aéreas en tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico y de ruta correspondientes.

ARTÍCULO VIII IMPUESTOS Y DERECHOS ADUANEROS

1.- Cuando una aeronave que opera de conformidad con los servicios acordados por la línea o líneas aéreas designadas por una Parte Contratante, llegue al territorio de la otra Parte Contratante, la aeronave y el equipo con que cuente regularmente, piezas de repuesto (incluyendo motores), combustible, aceite (incluyendo fluidos hidráulicos, lubricantes) y provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, no estarán sujetas, a condición de reciprocidad, al pago de derechos aduaneros, cuotas de inspección y otras cuotas o cargos similares, siempre que el equipo y los conceptos mencionados permanezcan a bordo de la aeronave hasta que retornen al extranjero.

2.- No estarán sujetos igualmente, a condición de reciprocidad, al pago de derechos aduaneros, cuotas de inspección y otras cuotas o cargos similares, el equipo y conceptos siguientes:

- a) el equipo regular de la aeronave, piezas de repuesto (incluyendo motores), combustible, los aceites (incluyendo fluidos hidráulicos, lubricantes) y provisiones de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) introducidos al territorio de la otra Parte Contratante con la intención de ser utilizados en la aeronave operada de conformidad con los servicios acordados por la línea aérea designada, aún cuando dicho equipo y conceptos sean utilizados en una parte del viaje realizado en el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) las piezas de repuesto (incluyendo motores) introducidos al territorio de la otra Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de la aeronave operada de conformidad con los servicios acordados por la línea aérea designada, y
- c) los documentos como boletos, reservas de boletos impresos y el material publicitario (limitado a catálogos, listas de precios y avisos comerciales), introducidos por la línea o líneas aéreas designadas por una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante.

3.- El equipo y los conceptos a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente Artículo podrán ser descargados en el territorio de la otra

Parte Contratante con la autorización de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante. En tal caso, estarán almacenados bajo la supervisión y control de las autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante hasta que sean retornados al extranjero o sean destinados a un régimen aduanero, de conformidad con la legislación aduanera vigente en ese momento.

4.- El equipaje, la carga y el correo en tránsito directo no estarán sujetos, a condición de reciprocidad, al pago de los derechos por servicios prestados, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otras cuotas o cargos similares.

5.- Por lo que respecta al impuesto sobre la renta, los ingresos, las utilidades o ganancias provenientes de la explotación del servicio aéreo internacional, obtenidas por una persona residente para los efectos fiscales de una de las Partes Contratantes estarán sujetas a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual dicha persona es residente, de conformidad con lo dispuesto por los numerales siguientes.

6.- Los ingresos, las utilidades o ganancias provenientes del traspaso de dominio de aeronaves explotadas en tráfico internacional obtenidas por una persona residente en una de las Partes Contratantes estarán sujetas a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual dicha persona es residente y siempre que dichos ingresos, utilidades o ganancias sean accesorios a la actividad principal de explotación del servicio aéreo internacional.

7.- El capital o patrimonio constituido por las aeronaves utilizadas en la explotación del servicio aéreo internacional por una persona residente de una de las Partes Contratantes y por bienes muebles afectos a dicha explotación, estarán sujetos a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual dicha persona sea residente.

8.- Los ingresos, utilidades o ganancias provenientes de la explotación del servicio aéreo internacional, derivadas de la participación en un fondo común, en un negocio conjunto o en una agencia de operaciones internacionales obtenidas por una persona residente para efectos fiscales de una de las Partes Contratantes estarán sujetas a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual dicha persona es residente.

9.- Los ingresos, excedentes o ganancias, capital o patrimonio de las sucursales, representaciones u oficinas, de las personas residentes de una de las Partes Contratantes que operen en el territorio de la otra Parte Contratante en la explotación del servicio aéreo internacional, estarán sujetos a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual dichas personas sean residentes.

10.- Lo dispuesto en los dos numerales anteriores también será aplicable cuando sociedades de distintos países hayan acordado realizar actividades empresariales de transporte aéreo internacional, en una de las Partes Contratantes, de manera conjunta que se relacione con la participación detentada en dicho consorcio o empresa conjunta por una persona residente de una Parte Contratante.

11.- Los ingresos, utilidades o ganancias a que refieren los seis numerales anteriores, no incluyen los que se obtengan por la prestación de servicios de hospedaje o de una actividad de transporte distinta a la explotación de aeronaves en tráfico internacional.

12.- Los impuestos actuales a los que se refieren los numerales 5 a 13 del presente Artículo son:

- a) en los Estados Unidos Mexicanos:
 - i) el impuesto sobre la renta, y
 - ii) el impuesto empresarial a tasa única
- b) en la República Oriental del Uruguay:
 - i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)
 - ii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), y
 - iii) Impuesto al Patrimonio (IP)

13.- Lo dispuesto en los numerales relativos al impuesto sobre la renta de este Artículo también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga a los previstos en el numeral anterior, que se establezcan con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o aquellos que lo sustituyan.

14.- Lo dispuesto en los numerales 5 a 13 del presente Artículo no será aplicable en el caso de que se encuentre en vigor un convenio para evitar la doble tributación que prevea una exención similar entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO IX TRANSFERENCIA DE EXCEDENTES

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar, sujeto a la observancia de la legislación aplicable en la materia, absoluta libertad de transferencia de los excedentes de los ingresos sobre gastos realizados en su territorio, que sean concernientes al transporte de pasajeros, correo y carga efectuado por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante. Las transferencias entre las Partes Contratantes, cuando se hallen reguladas por un convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

ARTÍCULO X FACILIDADES A PASAJEROS, EQUIPAJE Y CARGA EN TRÁNSITO

Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito a través del territorio de una de las Partes Contratantes, que no dejen la zona del aeropuerto reservada a tal propósito, estarán sujetos a un control simplificado, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables en el territorio de cada Parte Contratante o a las medidas que puedan ser adoptadas para prevenir y combatir los delitos contra la seguridad de la aviación civil.

ARTÍCULO XI RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, LICENCIAS Y HABILITACIONES

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados o títulos de aptitud, y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes, que se encuentren vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, para los fines de la explotación de los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados, títulos de aptitud o licencias fueran expedidos o convalidados, sean iguales o superiores, al mínimo que pueda ser establecido en la Convención.

ARTÍCULO XII INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

1.- En caso de aterrizaje forzoso o de un accidente de una aeronave de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta realizará lo necesario para auxiliar inmediatamente a la aeronave, a los miembros de la tripulación y a los pasajeros, y adoptará las medidas para asegurar la integridad de la aeronave, del equipaje, de la carga y del correo que se encuentren en la misma.

2.- La Parte Contratante en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, comunicará inmediatamente el hecho a la otra Parte Contratante y tomará las medidas necesarias para la investigación de las circunstancias y causas del mismo y, a solicitud, autorizará a los representantes de esta otra Parte Contratante para que participen como observadores durante la investigación.

3.- La Parte Contratante que realice la investigación del accidente proporcionará a la otra Parte Contratante información sobre sus resultados y un informe final.

ARTÍCULO XIII APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS

1 - Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de cada una de las Partes Contratantes relativas a la entrada, permanencia o salida de su territorio de las aeronaves destinadas a la navegación aérea

internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

2.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de cada una de las Partes Contratantes, referentes a la entrada, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación, equipaje, correo y carga, así como los concernientes a los trámites de migración, pasaportes, aduana, policía y sanidad, se aplicarán a los pasajeros, equipaje, tripulación, correo y carga transportados por las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

3.- Ninguna de las Partes Contratantes deberá dar preferencia en la aplicación de leyes o reglamentos en materia de derechos aduaneros, migración y similares, a su propia línea o líneas aéreas, a cualquier otra o a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante que preste servicios aéreos internacionales similares.

ARTÍCULO XIV ZONAS PROHIBIDAS

1.- Cada Parte Contratante podrá, por razones militares o de seguridad pública, restringir o prohibir uniformemente los vuelos de las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones sean aplicadas igualmente a las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante o las líneas aéreas de los terceros Estados que exploten servicios aéreos similares.

2.- Dichas zonas prohibidas deberán ser de extensión y ubicación razonables, a fin de no obstaculizar innecesariamente a la navegación aérea. La descripción de tales zonas prohibidas situadas en el territorio de una Parte Contratante y todas las modificaciones posteriores deberán comunicarse lo antes posible a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO XV INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1.- Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes harán un intercambio regular de información con la intención de colaborar estrechamente y de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio.

2.- La Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante en cuya jurisdicción la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o su personal hayan cometido una infracción contra los reglamentos de navegación aérea, lo notificará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.

3.- Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán suministrar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si les fueren solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios y de que disponga. Tales informes podrán incluir todos los datos necesarios para determinar la cantidad de tráfico transportado por las líneas aéreas designadas en los servicios convenidos, el origen y destino de tal tráfico.

ARTÍCULO XVI SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1.- De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en

Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, o de cualquiera otra convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sean ratificadas por ambas Partes Contratantes.

2.- Las Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3.- Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones sobre la seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. En la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeronave de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4.- Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente las medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministro de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5.- Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

ARTÍCULO XVII SEGURIDAD OPERACIONAL

1.- Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2.- Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte Contratante sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo V del presente Convenio. La Parte afectada podrá tomar acciones temporales de manera previa a la expiración de los quince (15) días cuando se requiera por una emergencia.

3.- De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de las líneas aéreas designadas

por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4.- Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea designada, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

5.- Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el numeral 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

ARTÍCULO XVIII CONSULTAS Y MODIFICACIONES AL CONVENIO Y SUS ANEXOS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación o modificación de este Convenio o su correcto cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, se realizarán dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.

3.- Si las Partes Contratantes acordaran modificar el presente Convenio, las modificaciones se deberán formalizar a través de un canje de Notas diplomáticas y entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última de las Notas por las que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

4.- Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar el presente Convenio, podrá solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, en relación con las modificaciones propuestas.

5.- Si las modificaciones se relacionan únicamente con el Anexo I (Cuadro de Rutas), las consultas se llevarán a cabo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas Autoridades acuerden un nuevo Cuadro de Rutas, las modificaciones convenidas entrarán en vigor después de que sean confirmadas mediante un intercambio de comunicaciones.

ARTÍCULO XIX MODIFICACIONES POR CONVENIO MULTILATERAL

Si un convenio multilateral sobre transporte aéreo internacional, ratificado por ambas Partes Contratantes entrara en vigor, el presente Convenio será modificado de conformidad con las disposiciones de dicho Convenio.

ARTÍCULO XX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1.- En caso de surgir alguna controversia respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes deberán en principio intentar solucionarla mediante negociaciones directas conforme al régimen de Consultas previsto en el numeral 2 del Artículo XVIII.

2.- Si las Partes Contratantes no llegaran a una solución mediante dichas negociaciones, la controversia podrá ser sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitraje cuya constitución y funcionamiento se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- a) el Tribunal estará integrado por tres árbitros, cada Parte Contratante nombrará un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes;
- b) el nombramiento de los dos primeros árbitros se efectuará dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes reciba la Nota diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación de los dos primeros y actuará como Presidente del Tribunal;
- c) si no se observasen los plazos del inciso b) cualquiera de las Partes Contratantes, a falta de otro acuerdo, podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que el Presidente del Consejo tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido de otra manera, será sustituido por el Vice-Presidente que no tuviere tal impedimento, quien efectuará los nombramientos;
- d) el Tribunal de Arbitraje adoptará su propio reglamento y emitirá su fallo por mayoría de votos, dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su constitución. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de ambas Partes Contratantes;
- e) las decisiones del Tribunal de Arbitraje serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los honorarios y gastos de su árbitro. Los honorarios y gastos del tercer árbitro y los gastos de proceso serán cubiertos en proporciones iguales por ambas Partes Contratantes, incluyendo cualquier gasto en que hubiese incurrido el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional para llevar a la práctica los procedimientos establecidos en el numeral 2 inciso c) del presente Artículo;
- f) en todos los casos en que una Parte Contratante no acate la decisión del Tribunal y mientras subsista esa actitud, la otra Parte Contratante podrá limitar o revocar el ejercicio de los derechos otorgados en virtud del presente Convenio, a la Parte Contratante en falta.

3.- Las Partes Contratantes podrán acordar otros mecanismos de solución de controversias.

ARTÍCULO XXI DISPOSICIONES FINALES

1.- El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última Nota diplomática a través de la cual ambas Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2.- El presente Convenio y toda modificación al mismo, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

3.- El presente Convenio sustituye a todos los actos, permisos, derechos, privilegios y concesiones existentes a la fecha de su firma, otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes en favor de la Otra, con relación a los servicios convenidos.

4.- El presente Convenio tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes manifieste su decisión de denunciarlo, mediante el procedimiento establecido en el Artículo XXII del presente Convenio.

ARTÍCULO XXII DENUNCIA DEL CONVENIO

1.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio, mediante notificación por escrito dirigida simultáneamente a la otra Parte Contratante y a la Organización de Aviación Civil Internacional, a través de la vía diplomática, con doce (12) meses de antelación.

2.- El presente Convenio dejará de estar en vigencia doce (12) meses después de recibida la notificación por la otra Parte Contratante, a no ser que dicha notificación sea retirada de común acuerdo, antes de la fecha de expiración de este período. Si la Parte Contratante a la cual fue dirigida la notificación no acusa recibo, se considerará recibida catorce (14) días después de haber llegado la notificación a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Firmado en la ciudad de Montevideo el catorce de agosto de 2009, en dos ejemplares originales en idioma español.

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GONZALO FERNÁNDEZ	PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES	SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ANEXO I CUADRO DE RUTAS

SECCION I.

La línea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos	Puntos intermedios	Puntos en el territorio de la República Oriental del Uruguay	Puntos más allá

NOTAS:

1.- La línea o líneas aéreas designadas podrán efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas.

2.- La línea o líneas aéreas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- La línea o líneas aéreas designadas podrán combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.

4.- La línea o líneas aéreas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de 3a. y 4a. libertades.

5.- La línea o líneas aéreas designadas podrán operar cualquier número de frecuencias, con cualquier equipo.

6.- No obstante lo establecido en el Artículo III, cada Parte Contratante podrá designar hasta dos líneas aéreas por cada par de ciudades para operar los servicios convenidos.

7.- La línea o líneas aéreas designadas podrán ejercer derechos de tráfico de 5ª libertad en los siguientes puntos: Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba y La Paz, Bolivia; Río de Janeiro, Brasil; Medellín, Colombia; Quito y Guayaquil, Ecuador; Asunción, Paraguay.

La operación de derechos de tráfico de quinta libertad en puntos distintos a los señalados en este numeral, estará sujeta al acuerdo y a la previa autorización de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

8.- Los horarios, itinerarios y frecuencias de vuelo para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación y registro ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Asimismo, deberán notificarse en el mismo plazo, los requisitos de seguridad operacional y las modificaciones eventuales a todos ellos.

SECCION II

La línea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en el territorio de la República Oriental del Uruguay	Puntos intermedios	Puntos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos	Puntos más allá
--	--------------------	---	-----------------

NOTAS:

1.- La línea o líneas aéreas designadas podrán efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas.

2.- La línea o líneas aéreas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de la República Oriental del Uruguay.

3.- La línea o líneas aéreas designadas podrán combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.

4.- La línea o líneas aéreas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de 3a. y 4a. libertades.

5.- La línea o líneas aéreas designadas podrán operar cualquier número de frecuencias, con cualquier equipo.

6.- No obstante lo establecido en el Artículo III, cada Parte Contratante podrá designar hasta dos líneas aéreas por cada par de ciudades para operar los servicios convenidos.

7.- La línea o líneas aéreas designadas podrán ejercer derechos de tráfico de 5a libertad en los siguientes puntos: Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba y La Paz, Bolivia; Río de Janeiro, Brasil; Medellín, Colombia; Quito y Guayaquil, Ecuador; Asunción, Paraguay.

La operación de derechos de tráfico de quinta libertad en puntos distintos a los señalados en este numeral, estará sujeta al acuerdo y a la previa autorización de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

8.- Los horarios, itinerarios y frecuencias de vuelo para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación y registro ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Asimismo, deberán notificarse en el mismo plazo, los requisitos de seguridad operacional y las modificaciones eventuales a todos ellos.

**ANEXO II
TARIFAS**

1.- Las tarifas aplicables por la línea o líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte Contratante o proveniente de él, se establecerán por las mismas a niveles razonables, tomando en

cuenta todos los elementos de valoración relevantes, tales como costo de explotación, las características del servicio, excedentes razonables, tarifas aplicadas en condiciones similares por otras líneas aéreas, los intereses de los usuarios y consideraciones de mercado, entre otros.

2.- Las tarifas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, al menos con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha propuesta para su entrada en vigor, a menos que la Parte Contratante a la que se le someta, permita presentarla en un plazo menor. Para la entrada en vigor de cualquier tarifa y comercialización de la misma, será necesaria la aprobación previa de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, sin que para ello se requiera que las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes acuerden entre si las tarifas a aplicarse.

3.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de competencia y protección a los usuarios, vigentes en el territorio de cada Parte Contratante, la Autoridad Aeronáutica de cada Parte Contratante podrá rechazar dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la presentación de una tarifa para su aprobación por cualquier línea aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes, si se considera que dicha tarifa:

- a) es excesivamente alta o sumamente restrictiva en perjuicio de los Consumidores; o
- b) su aplicación podría constituir un comportamiento anticompetitivo de tal manera que cause daños serios a otra línea aérea designada, o
- c) es artificialmente baja en beneficio de una línea aérea designada y en perjuicio de otras.

4.- En cualquiera de los casos anteriores, si la línea aérea designada a la que se rechazó la tarifa, presenta su inconformidad por tal acto, las Autoridades Aeronáuticas podrán establecer, a fin de llegar a un acuerdo respecto de la tarifa apropiada; mientras tanto, no podrá comercializarse ni aplicarse dicha tarifa. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo sobre la tarifa apropiada, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el Artículo XX del presente Convenio.

5.- Si la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante considera que una tarifa vigente aplicada por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, tiende a presentar efectos anticompetitivos y causa daños serios a otras líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, o su aplicación tiende a perjudicar a los consumidores, podrá solicitar a dicha línea o líneas aéreas que retiren del mercado la tarifa en cuestión; en caso de negativa, podrá solicitar consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante para tratar de llegar a un acuerdo respecto a la tarifa apropiada. De no llegarse a ningún acuerdo, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el Artículo XX del presente Convenio.

6.- Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, cada Parte Contratante permitirá a cualquier línea aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes equiparar una tarifa más baja o más competitiva propuesta o aprobada por cualquier otra línea aérea designada entre los territorios de las Partes Contratantes, previa aprobación de ambas Autoridades Aeronáuticas.

7.- Una tarifa aprobada conforme a las disposiciones del presente Artículo permanecerá vigente hasta la cancelación de la misma o el establecimiento de una nueva tarifa que la reemplace, con excepción de lo señalado en el numeral 5 anterior. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante harán todo lo posible para asegurar que las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante apliquen únicamente las tarifas aprobadas por ambas Partes Contratantes.

**ANEXO III
VUELOS NO REGULARES DE PASAJEROS Y CARGA**

Ambas Partes Contratantes se otorgarán todas las facilidades para operar vuelos no regulares de pasajeros y carga, hacia cualquier destino

de la otra Parte Contratante, siempre y cuando sean complementarios de los servicios regulares, y en ningún caso se traduzcan o sean equivalentes a los servicios regulares.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 18 de Agosto de 2017

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 14 de agosto de 2009.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; LILIAM KECHICHIAN.

7

Ley 19.526

Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey para el Intercambio de Información en Materia Tributaria.

(3.275*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el día 2 de julio de 2014.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de agosto de 2017.

JOSÉ ANDRÉS AROCENA, 1er. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LOS ESTADOS DE GUERNSEY
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey reconocen que la legislación actual ya prevé la cooperación y el intercambio de información en materia criminal tributaria;

CONSIDERANDO que las Partes han realizado esfuerzos internacionales de manera activa en la lucha contra crímenes financieros y otros, incluyendo el financiamiento del terrorismo;

CONSIDERANDO que los Estados de Guernsey, el 21 de febrero de 2002, se han comprometido políticamente con los principios de efectivo intercambio de información de OCDE;

CONSIDERANDO que la República Oriental del Uruguay,

como Miembro del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Tributarios, está comprometida a rápidamente moverse hacia la plena transparencia y el efectivo intercambio de información;

CONSIDERANDO que las Partes desean mejorar y facilitar los términos y condiciones que gobiernan el intercambio de información en materia tributaria;

EN VIRTUD DE LO CUAL, las Partes han acordado concluir el siguiente Acuerdo que contiene las siguientes obligaciones:

Artículo 1 Ámbito del Acuerdo

Las Partes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación, ejecución y recaudación de dichos impuestos, o la investigación en materia tributaria o enjuiciamiento de casos penales en dicha materia. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o atrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2 Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a facilitar información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o no sea pasible de ser obtenida por personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3 Impuestos comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos aplicados por las Partes:

- (a) en el caso de Uruguay, todos los impuestos aplicados o administrados por el Gobierno de Uruguay.
- (b) en el caso de Guernsey:
 - (i) impuesto a la renta;
 - (ii) impuesto sobre las ganancias a los bienes inmuebles (dwellings profits tax).

2. Este Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica que se establezcan después de la fecha de la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o los sustituyan, o aquellos sustancialmente similares si las Partes así lo acordaran. La autoridad competente de cada Parte notificará a la otra sobre cualquier cambio sustancial en las leyes que puedan afectar las obligaciones de esa Parte conforme al presente Acuerdo.

Artículo 4 Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo:

- (a) "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay y, cuando sea usado en sentido geográfico, significa el territorio, incluyendo las áreas marítimas y aéreas bajo los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional;
- (b) "Guernsey" significa los Estados de Guernsey y, cuando sea usado en sentido geográfico, las islas de Guernsey, Alderney y

Herm, y el mar territorial adyacente a ellas, conforme a la ley internacional, considerando que cualquier referencia a la ley de Guernsey se hará a la ley de la isla de Guernsey que aplica allí y en las islas de Alderney y Herm;

- (c) “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (d) “compañía” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como una persona jurídica a efectos tributarios;
- (e) “autoridad competente” significa:
- en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
 - en el caso de Guernsey, el Director de Impuesto a la Renta o su delegado;
- (f) “derecho penal” significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;
- (g) “asuntos penales fiscales” significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente;
- (h) “información” comprende todo hecho, declaración, documento o registro con independencia de su naturaleza;
- (i) “medidas para recabar información” significa leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte requerida obtener y proporcionar la información solicitada;
- (j) “Partes” significa:
- (i) la República Oriental del Uruguay; y
 - (ii) Guernsey;
- (k) “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- (l) “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- (m) “sociedad cotizada en Bolsa” significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas “por el público” si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (n) “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes;

(o) “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita que proporcione o haya proporcionado información o asistencia en respuesta a un requerimiento;

(p) “Parte requirente” significa la Parte contratante que presenta un requerimiento o haya recibido información o asistencia de la Parte requerida;

(q) “impuesto” significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo.

2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará previo requerimiento de la Parte requirente, la información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de si la Parte requerida necesite o no dicha información para sus propios fines tributarios o la conducta siendo investigada pudiera constituir un delito penal bajo las leyes de la Parte requerida si hubiera ocurrido en el territorio de la Parte requerida.
2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, la Parte requerida recurrirá a su discreción a todas las medidas pertinentes y necesarias para recabar la información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
4. Cada Parte garantizará que posee la autoridad, bajo los términos de los Artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, para obtener y proporcionar, a través de su autoridad competente y previo requerimiento:
 - (a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona, incluyendo agentes designados y fiduciarios, actuando en calidad representativa o fiduciaria;
 - (b) (i) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personales, fundaciones y otras personas, incluida en el caso de planes de inversión colectiva, información sobre acciones, unidades y otras participaciones;
 - (ii) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios;
 - (iii) en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios.

Además, este Acuerdo no crea a una Parte la obligación de obtener o proporcionar información respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Cualquier requerimiento de información deberá ser formulado con el mayor detalle posible y deberá especificar por escrito:
- la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
 - el período respecto al cual la información es requerida;
 - la naturaleza de la información requerida y la forma en que la Parte requirente preferiría recibirla;
 - el propósito fiscal para el que se solicita la información;
 - las razones para creer que la información requerida es previsiblemente relevante para la administración y ejecución tributaria de la Parte requirente, respecto a la persona identificada en el subapartado (a) de este apartado;
 - los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o es pasible de ser obtenida por una persona que se encuentra en la jurisdicción de la Parte requerida;
 - en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona que se crea posee o pueda obtener la información solicitada;
 - una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de la Parte requirente estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa, y de que es conforme con el presente Acuerdo;
 - una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio, para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.
6. La autoridad competente de la Parte requerida hará su mayor esfuerzo para enviar la información solicitada a la Parte requirente tan pronto como sea posible. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:
- acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y le comunicará, en su caso, los defectos que hubiera en el requerimiento dentro de un plazo de sesenta días a partir de la recepción del mismo;
 - si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento completo, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

Artículo 6
Inspecciones fiscales en el extranjero

- Con un plazo razonable, la Parte requirente podrá solicitar a la Parte requerida permiso para que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente ingresen al territorio de la Parte requerida, en la medida permitida por su derecho doméstico, para entrevistar personas e inspeccionar documentos con el consentimiento previo por escrito de

los individuos u otras personas interesadas. La autoridad competente de la Parte requirente notificará a la autoridad competente de la Parte requerida el momento y lugar de la reunión prevista con las personas implicadas.

- A petición de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente asistan a una inspección fiscal en el territorio de la Parte requerida, en la medida permitida por su derecho doméstico.
- Si el requerimiento al que refiere el apartado 2 es concedido, la autoridad competente de la Parte requerida que realice la inspección deberá, tan pronto como sea posible, notificar a la autoridad competente de la Parte requirente el momento y lugar de la misma, la autoridad o persona autorizada para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte requerida para su realización. Todas las decisiones respecto a la inspección serán tomadas por la Parte requerida que lleve a cabo la misma.

Artículo 7
Posibilidad de denegar un requerimiento

- La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia:
 - cuando el requerimiento no se formule de conformidad con este Acuerdo;
 - cuando la Parte requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto cuando recurrir a dichos medios diera lugar a dificultades desproporcionadas; o
 - cuando la revelación de la información requerida fuera contraria al orden público.
- Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a la Parte requerida la obligación de proporcionar información bajo privilegio legal o que pudiera revelar secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial, a condición de que la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del Artículo 5, no se tratará como tal secreto o proceso comercial por el sólo hecho de ajustarse a los criterios de dicho apartado.
- No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.
- La Parte requerida no estará obligada a obtener o proporcionar información que si estuviera en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requirente no pudiera obtener bajo su derecho o en el curso normal de la práctica administrativa.
- La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional o ciudadano de la Parte requerida en comparación con un nacional o ciudadano de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8
Confidencialidad

- Toda información proporcionada y recibida por las autoridades competentes de las Partes se tratará como confidencial.
- Dicha información sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos)

relacionadas con los propósitos especificados en el Artículo 1, y ser usada por esas personas o autoridades sólo para esos propósitos, incluyendo la resolución de cualquier recurso. Para dichos propósitos, la información podrá ser revelada en juicios públicos o en sentencias judiciales.

3. Dicha información no deberá ser revelada a ninguna otra persona o entidad o autoridad sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.
4. La información proporcionada a la Parte requirente bajo este Acuerdo no deberá ser revelada a ninguna otra jurisdicción.

Artículo 9 Costos

A menos que las autoridades competentes de las Partes acordaran de otra manera, los costos indirectos incurridos en proveer asistencia serán de cargo de la Parte requerida, y los costos directos incurridos en proporcionar asistencia (incluyendo costos de contratar asesores externos en relación con litigios u otros) serán de cargo de la Parte requirente. Las autoridades competentes respectivas deberán consultarse de vez en cuando respecto a este artículo, y en particular la autoridad competente de la Parte requerida deberá consultar con anticipación a la autoridad competente de la Parte requirente, si se espera que los costos de proveer la información respecto a un requerimiento específico sean significativos.

Artículo 10 Idioma

Los requerimientos de asistencia y las respuestas a los mismos deberán ser redactados en inglés, o en español e inglés.

Artículo 11 Procedimiento de acuerdo mutuo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes en relación con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes respectivas harán lo posible por resolverlas mediante el mutuo acuerdo.
2. Además de los acuerdos a que refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los Artículos 5, 6 y 9.
3. Si fuera necesario, las Partes podrán convenir otras formas de resolución de disputas.

Artículo 12 Procedimiento de asistencia mutua

Si las autoridades competentes de ambas Partes lo consideraran apropiado podrán llegar a acuerdos para intercambiar conocimiento técnico, desarrollar nuevas técnicas de auditoría, identificar nuevas áreas de no-cumplimiento, y analizar conjuntamente áreas de no-cumplimiento.

Artículo 13 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días de la fecha de recibo de la última notificación escrita por las Partes del cumplimiento de todas las formalidades legales necesarias para la entrada en vigor. Una vez que entre en vigor, surtirá efecto:

- (a) en materia penal tributaria a partir de esa fecha; y
- (b) con relación a todos los demás aspectos contemplados en el Artículo 1 en esa fecha, pero sólo con relación a períodos fiscales que comiencen en o con posterioridad a esa fecha, o cuando

no exista período fiscal, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o posteriormente.

Artículo 14 Terminación

1. El presente Acuerdo mantendrá vigencia hasta que sea terminado por cualquiera de las Partes.
2. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo mediante notificación escrita. Dicha terminación se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la finalización de un período de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte. Todos los requerimientos recibidos hasta la fecha efectiva de terminación serán tratados en virtud de los términos de este Acuerdo.
3. En caso de que el Acuerdo termine, ambas Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por las Partes respectivas, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Londres en duplicado el día 02 de Julio 2014, en los idiomas inglés y español, todos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay Por los Estados de Guernsey
EMBAJADOR DR. JORGE LUIS JURE, DIRECTOR, DIRECCIÓN
DE TRATADOS.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Agosto de 2017

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el día 2 de julio de 2014.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

8 Ley 19.527

Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica para el Intercambio de Información en Materia Tributaria.

(3.276*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Pretoria, República de Sudáfrica, el 7 de agosto de 2015.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de agosto de 2017.

JOSÉ ANDRÉS AROCENA, 1er. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

PREÁMBULO

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica ("las Partes") han realizado durante mucho tiempo esfuerzos internacionales de manera activa en la lucha contra crímenes financieros y otros, incluyendo la focalización en el financiamiento del terrorismo;

CONSIDERANDO que las Partes desean mejorar y facilitar los términos y condiciones que gobiernan el intercambio de información en materia tributaria;

EN VIRTUD DE LO CUAL las Partes desean concluir el siguiente Acuerdo que contiene las obligaciones solamente por parte de las Partes,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

ÁMBITO DEL ACUERDO

Las Partes, a través de sus autoridades competentes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información previsiblemente relevante para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo la información previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias respecto a personas sujetas a dichos impuestos, o la investigación en materia tributaria o enjuiciamiento en casos en materia penal tributaria en relación a dichas personas. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o atrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2

JURISDICCIÓN

La Parte requerida no estará obligada a facilitar información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Acuerdo aplicará a los siguientes impuestos establecidos por las Partes:
 - (a) en el caso de Uruguay, todos los impuestos establecidos o administrados por el Gobierno de Uruguay; y
 - (b) en el caso de Sudáfrica:
 - (i) el impuesto normal;
 - (ii) el impuesto retenido sobre regalías;
 - (iii) el impuesto a los dividendos;
 - (iv) el impuesto retenido sobre intereses;
 - (v) el impuesto sobre artistas y deportistas extranjeros; y
 - (vi) el impuesto al valor agregado.

2. Este Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica que se establezcan después de la fecha de la firma del Acuerdo que se añadan a los actuales o los sustituyan, o impuestos sustancialmente similares si las Partes así lo acordaran. La autoridad competente de cada Parte notificará a la otra sobre cambios sustanciales en las leyes que puedan afectar las obligaciones de aquella Parte en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

DEFINICIONES GENERALES

1. En este Acuerdo
 - (a) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando sea usado en sentido geográfico significa el territorio en el cual las leyes tributarias se aplican, incluyendo el área marítima bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional; y
 - (b) el término "Sudáfrica" significa la República de Sudáfrica, y cuando sea usado en sentido geográfico incluye el mar territorial de la misma así como, cualquier área fuera del mar territorial, incluyendo la plataforma continental, que ha sido o pueda ser designada en lo sucesivo, bajo las leyes de Sudáfrica y de acuerdo con la ley internacional, como un área dentro de la cual Sudáfrica pueda ejercer sus derechos soberanos de jurisdicción;
 - (c) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a efectos tributarios;
 - (d) el término "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o un representante autorizado del Ministro; y
 - (ii) en el caso de Sudáfrica, el Comisionado del Servicio de Impuestos de Sudáfrica o un representante autorizado del Comisionado;
 - (e) el término "derecho penal" significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;
 - (f) el término "asuntos penales fiscales" significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente;
 - (g) el término "información" significa todo dato, declaración, documento o registro con independencia de su naturaleza;
 - (h) el término "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a la Parte requerida obtener y proporcionar la información solicitada;
 - (i) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
 - (j) el término "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de las

- acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (k) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- (l) el término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes;
- (m) el término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (n) el término “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita que proporcione o haya proporcionado información en respuesta a un requerimiento;
- (o) el término “Parte requirente” significa la Parte contratante que presenta una solicitud de información o haya recibido información de la Parte requerida;
- (p) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo; y
- (q) el término “nacional” significa:
- (i) en relación a Sudáfrica, cualquier persona física que posea nacionalidad o ciudadanía de Sudáfrica y cualquier persona jurídica o asociación cuyo status derive del derecho vigente en Sudáfrica; y
 - (ii) en relación a Uruguay, cualquier persona física que posea nacionalidad o ciudadanía uruguaya y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad cuyo status derive del derecho vigente en Uruguay.
2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte, todo término no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

ARTÍCULO 5

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIO REQUERIMIENTO

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento de la Parte requirente, la información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de si la misma es necesaria para los fines tributarios de la Parte requerida o si la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en el territorio de la Parte requerida. La autoridad competente de la Parte requirente sólo realizará un requerimiento de información conforme a este Artículo cuando no pueda obtener la información requerida por otros medios, excepto
 2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas que considere pertinentes para recabar la información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
 3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente Artículo, en la medida permitida por su derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
 4. Cada Parte garantizará que posee la autoridad, bajo los términos del Artículo 1, para obtener y proporcionar, a través de su autoridad competente y previo requerimiento:
 - (a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona, incluyendo agentes designados y fiduciarios, actuando en calidad representativa o fiduciaria;
 - (b) (i) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personales, fundaciones y otras personas, incluida en el caso de planes de inversión colectiva, información sobre acciones, unidades y otras participaciones;
 - (ii) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios.
 5. Este Acuerdo no crea a una Parte la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.
 6. Cualquier requerimiento de información será formulado con el mayor nivel de detalle posible especificando por escrito:
 - (a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
 - (b) el período respecto al cual la información es requerida;
 - (c) la naturaleza de la información requerida y la forma en que la Parte requirente preferiría recibirla;
 - (d) el propósito fiscal para el que se solicita la información;
 - (e) las razones para creer que la información requerida es previsiblemente relevante para la administración y ejecución tributaria de la Parte requirente, respecto a la persona identificada en el subapartado (a) de este apartado;
 - (f) los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o es pasible de ser obtenida por una persona que se encuentra en la jurisdicción de la Parte requerida;
 - (g) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona que se crea posee o pueda obtener la información solicitada;
 - (h) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas

de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de la Parte requirente estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa, y de que es conforme con el presente Acuerdo;

- (i) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.
7. La autoridad competente de la Parte requerida acusará recibo del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente y realizará sus mayores esfuerzos para enviar la información solicitada a la Parte requirente con la mayor celeridad posible.

ARTÍCULO 6

INSPECCIONES FISCALES EN EL EXTRANJERO

1. Con un plazo razonable, la Parte requirente podrá solicitar que la Parte requerida permita a representantes de la autoridad competente de la Parte requirente ingresar al territorio de la Parte requerida, en la medida permitida bajo su derecho doméstico, para entrevistar personas y examinar registros con el previo consentimiento de los individuos u otras personas interesadas. La autoridad competente de la Parte requirente notificará a la autoridad competente de la Parte requerida el momento y el lugar de la reunión prevista con las personas implicadas.
2. A petición de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente estén presentes en el momento apropiado de una inspección fiscal en el territorio de la Parte requerida.
3. Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte requerida que realice la inspección deberá, tan pronto como sea posible, notificar a la autoridad competente de la Parte requirente el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o persona autorizada para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte requerida para la realización de la misma. Todas las decisiones respecto a la inspección serán tomadas por la Parte requerida que lleve a cabo la misma.

ARTÍCULO 7

POSIBILIDAD DE DENEGAR UN REQUERIMIENTO

1. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia:
 - (a) cuando el requerimiento no se formule de conformidad con este Acuerdo;
 - (b) cuando la Parte requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto cuando recurrir a dichos medios diera lugar a dificultades desproporcionadas; o
 - (c) cuando la revelación de la información requerida fuera contraria al orden público (ordre public) de la Parte requerida.
2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a la Parte requerida ninguna obligación de proporcionar datos bajo privilegio legal, o proporcionar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un proceso comercial, a condición de que la

información a la que se hace referencia en el apartado 4 del Artículo 5 no será tratada como tal secreto o proceso comercial por el sólo hecho de ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.
4. La Parte requerida no estará obligada a obtener o proporcionar información que, si estuviera en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requirente no pudiera obtener bajo su derecho o en el curso normal de la práctica administrativa.
5. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información es requerida por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho fiscal de la Parte requirente, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 8

CONFIDENCIALIDAD

1. Toda información proporcionada y recibida por las autoridades competentes de las Partes se tratará como confidencial.
2. Dicha información sólo podrá revelarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) relacionadas con los propósitos especificados en el Artículo 1, y ser usada por esas personas o autoridades sólo para esos propósitos, incluyendo la resolución de cualquier recurso. Para dichos propósitos, la información podrá ser revelada en juicios públicos o en sentencias judiciales.
3. Dicha información no deberá ser usada para ningún propósito ajeno a los propósitos establecidos en el Artículo 1 sin el consentimiento expreso y escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.
4. La información proporcionada a la Parte requirente bajo este Acuerdo no deberá ser revelada a ninguna persona o entidad o autoridad o ninguna otra jurisdicción sin el consentimiento expreso y escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

ARTÍCULO 9

COSTOS

A menos que las autoridades competentes de las Partes acordaran de otra manera, los costos indirectos incurridos en proveer asistencia serán de cargo de la Parte requerida, y los costos directos incurridos en proporcionar asistencia (incluyendo costos de contratar asesores externos en relación con litigios u otros) serán de cargo de la Parte requirente. Las autoridades competentes respectivas deberán consultarse de vez en cuando respecto a este Artículo, y en particular la autoridad competente de la Parte requerida deberá consultar con anticipación a la autoridad competente de la Parte requirente, si se espera que los costos de proveer la información respecto a un requerimiento específico sean significativos.

ARTÍCULO 10

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando surjan dificultades o dudas entre las Partes en relación con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes respectivas harán lo posible por resolverlas mediante el mutuo acuerdo.
2. Adicionalmente a los acuerdos a que refiere el apartado 1,

las autoridades competentes de las Partes podrán convenir mutuamente los procedimientos que deban seguirse en virtud de los Artículos 5, 6 y 9.

3. Las autoridades competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente Artículo.
4. Si fuera necesario, las Partes podrán convenir otras formas de resolución de disputas.

ARTÍCULO 11

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días de la fecha de recibo de la última notificación escrita por las Partes del cumplimiento de todas las formalidades legales necesarias para la entrada en vigor. Una vez que entre en vigor, surtirá efecto:

- (a) en materia penal tributaria a partir de esa fecha; y
- (b) con relación a todos los demás aspectos contemplados en el Artículo 1 en esa fecha, pero sólo con relación a períodos fiscales que comiencen en o con posterioridad a esa fecha, o cuando no exista período fiscal, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o posteriormente.

ARTÍCULO 12

TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo mantendrá vigencia hasta que sea terminado por cualquiera de las Partes.
2. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo mediante notificación escrita. Dicha terminación se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la finalización de un período de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte. Todos los requerimientos recibidos hasta la fecha efectiva de terminación serán tratados en virtud de los términos de este Acuerdo.
3. En caso de que el Acuerdo termine, las Partes -seguirán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado y sellado este Acuerdo en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de interpretaciones divergentes, prevalecerá el texto en inglés.

HECHO en Pretoria el día 7 de agosto de 2015.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Agosto de 2017

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Pretoria, República de Sudáfrica, el 7 de agosto de 2015.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Decreto 234/017

Designase para ser expropiada por UTE, la fracción del inmueble empadronado con el N° 14.369, ubicado en la 8ª Sección Catastral del departamento de Colonia, y declárase urgente la toma de posesión del mismo.

(3.280*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

VISTO: la gestión de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), por la que solicita la designación para ser expropiada fracción del inmueble empadronado con el N° 14.369, ubicado en la 8ª Sección Catastral del departamento de Colonia;

RESULTANDO: I) que la fracción del inmueble de referencia será destinada a la construcción de una Estación Reductora de 60/30/15 kV "Nueva Palmira";

II) que la Dirección Nacional de Catastro tasó la fracción a los efectos de su expropiación en U.I. 589.781 (unidades indexadas quinientas ochenta y nueve mil setecientas ochenta y una);

CONSIDERANDO: I) que corresponde acceder a lo solicitado en mérito a que de esta manera, UTE podrá brindar el servicio de electrificación con mayor eficacia y seguridad;

II) lo dispuesto por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, Decretos Leyes Nros. 14.694, del 1° de setiembre de 1977 y 15.031, de 4 de julio de 1980;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, informa que no tiene observaciones que formular y sugiere proceder de acuerdo a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo dispuesto por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, Decretos Leyes Nros. 14.694, de 1° de setiembre de 1977 y 15.031, de 4 de julio de 1980;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Designase para ser expropiada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, la fracción del inmueble empadronado con el N° 14369, ubicado en la 8ª Sección Catastral del departamento de Colonia, y que según plano de mensura N° 1571 del Departamento de Bienes Raíces, levantado por el Ing. Agrim. Facundo Ibargoyen, consta de un área de 8116 m² 46 dm² y se deslinda así: al sur, sobre Ruta Nacional N° 12, dos tramos, uno recto de 36.00 m y otro curvo de 40.57 m de desarrollo, al oeste recta de 115.25 m sobre fracción restante del padrón N° 14.369, al norte recta de 75.00 m sobre fracción restante del padrón N° 14.369 y al este recta de 100.00 m sobre padrón N° 14.370.

Artículo 2º.- Declárase urgente la toma de posesión de la fracción del inmueble designado.

Artículo 3º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.027, del 17 de junio de 1980.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

10
Decreto 235/017

Designase para ser expropiada por UTE, la fracción del inmueble empadronado con el Nº 2303 (P), ubicado en la 11ª Sección Catastral del departamento de Salto, y declárase urgente la toma de posesión del mismo.

(3.281*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

VISTO: la gestión de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), por la que solicita la designación para ser expropiada fracción del inmueble empadronado con el Nº 2303 (P), ubicado en la 11ª Sección Catastral del departamento de Salto;

RESULTANDO: I) que la fracción del inmueble de referencia será destinada a la ampliación de una Estación Reductora de 30/15 kV;

II) que la Dirección Nacional de Catastro tasó la fracción a adquirir en U.I. 24.106 (unidades indexadas veinticuatro mil ciento seis);

CONSIDERANDO: I) que corresponde acceder a lo solicitado en mérito a que de esta manera, UTE podrá brindar el servicio de electrificación con mayor eficacia y seguridad;

II) lo dispuesto por la Ley Nº 3.958 de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, Decretos Leyes 14.694 del 1º de setiembre de 1977 y 15.031 de 4 de julio de 1980;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, informa que no tiene observaciones que formular y sugiere proceder de acuerdo a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, Decretos Leyes Nros. 14.694, de 1º de setiembre de 1977 y 15.031, de 4 de julio de 1980;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Designase para ser expropiada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, la fracción del inmueble empadronado con el Nº 2303 (P), ubicado en la 11ª Sección Catastral del departamento de Salto, y que según plano de mensura Nº 1527 del Departamento de Bienes Raíces, levantado por el Ing. Agrim. Facundo Ibargoyen, se deslinda así: al este recta de 30 m sobre Camino Departamental, al sur dos tramos rectos de 25 m y 10 m sobre el padrón 8860 y otro tramo recto de 20 m sobre la fracción restante del padrón 2303, al oeste recta de 40 m sobre fracción restante del padrón 2303 y al norte recta de 45 m sobre la fracción restante del padrón 2303, la cual consta de un área de 1550 m².

Artículo 2º.- Declárase urgente la toma de posesión de la fracción del inmueble designado.

Artículo 3º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 15.027, del 17 de julio de 1980.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

11
Resolución 799/017

Autorízase a UTE a celebrar un convenio marco con los fabricantes nacionales de conductores eléctricos, con el objetivo de la adquisición directa de tales materiales siempre que aquellos participen y califiquen en el procedimiento licitatorio.

(3.290*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

VISTO: la solicitud de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) para que se autorice la celebración de un convenio marco con los fabricantes nacionales de conductores eléctricos con el objeto de comprar, en forma directa, hasta el 50% de sus necesidades de consumo, en la medida que la operativa industrial y comercial de la Administración lo requiera;

RESULTANDO: I) que la contratación propuesta contemplaría las necesidades de UTE del suministro que se ofrece, y fomentaría el desarrollo de la industria nacional, generando fuentes de trabajo, constituyendo una alternativa más de competitividad de los fabricantes nacionales frente a los extranjeros;

II) que el Convenio Marco deberá contemplar a aquellos fabricantes nacionales que cumplan con los requisitos técnicos exigidos por UTE;

III) que la apertura de una compra de este tipo a todos los fabricantes nacionales de conductores deberá incidir en la calidad de los conductores a producir, por lo que se entiende pertinente requerir que los interesados hayan participado y calificado en el procedimiento licitatorio correspondiente;

IV) que la contratación directa que se efectúe deberá regirse por las especificaciones del Pliego de Condiciones de cada Licitación que UTE realice;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 2 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), aprobado por Decreto Nº 150/012, de 11 de mayo de 2012, establece que sus disposiciones se aplicarán a los Entes Industriales o Comerciales del Estado, en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales;

II) que el artículo 23 del Decreto Ley Nº 15031, de 4 de julio de 1980, habilita a UTE a realizar compras directas previa autorización fundada del Poder Ejecutivo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley Nº 15031, de 4 de julio de 1980, y en el artículo 2 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), aprobado por Decreto Nº 150/012, de 11 de mayo de 2012;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) a celebrar un convenio marco con los fabricantes nacionales de conductores eléctricos, con objeto de la adquisición directa de tales materiales siempre que aquellos participen y califiquen en el procedimiento licitatorio, hasta el 50% de las necesidades de consumo de la referida Administración, en la medida que su operativa industrial y comercial lo requiera, por un plazo máximo de cinco años.

2º.- La adquisición directa a los fabricantes nacionales se regirá por las especificaciones del Pliego de Condiciones de la Licitación correspondiente, a tenor de lo establecido en el Convenio Marco anexo.

3°.- Comuníquese y publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

**CONVENIO MARCO
 CONTRATACION DIRECTA CON FABRICANTES
 URUGUAYOS DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS**

En Montevideo, a los ... días del mes de ... del año ..., comparecen POR UNA PARTE: la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (en adelante UTE) representada por.....en sus respectivas calidades de con domicilio en la calle Paraguay N° 2431, piso 9°, y POR OTRA PARTE: la firma....., representada por en carácter de....., según facultades debidamente acreditadas en este acto, constituyendo domicilio en quienes acuerdan celebrar el siguiente Convenio Marco:

PRIMERO (Antecedentes): El presente Convenio Marco se ampara en lo dispuesto en el Artículo 2 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) y en el Artículo 23 de la Ley Orgánica N° 15.031 de 04-07-80, que habilita a UTE a contratar en forma directa, previa autorización fundada del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, por Resolución de fecha ... otorgó la referida autorización, por lo que no existen impedimentos para la realización de este emprendimiento.

SEGUNDO (Objeto): Tiene por objeto habilitar la adquisición en forma directa de conductores de fabricación nacional hasta el 50% de las necesidades de consumo de UTE, en la medida que su operativa industrial y comercial lo requiera.

Las contrataciones directas que se realicen se registrarán por las especificaciones de los Pliegos de Condiciones de las licitaciones que correspondan efectuadas por UTE para la adjudicación de conductores.

TERCERO (Condiciones para su aplicación): La aplicación del presente Convenio estará supeditado al cumplimiento por parte de los fabricantes nacionales de las siguientes condiciones:

a) que se presenten en los llamados a licitación que UTE efectúe. La no presentación en el procedimiento licitatorio implicará la renuncia de la firma o firmas a contratar directamente con UTE, al amparo de este Convenio;

b) que los conductores sean de fabricación nacional y la oferta cumpla con los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones correspondiente;

c) que se acredite, mediante certificado expedido por organismo competente y reconocido, el porcentaje de integración de industria nacional, de acuerdo a la normativa vigente;

d) que las empresas que se presenten en forma conjunta, cualquiera sea la forma jurídica que adopten para ello, deberán estar integradas por firmas exclusivamente nacionales.

CUARTO (Obligaciones de los fabricantes nacionales). Los fabricantes nacionales se obligan a cumplir las condiciones establecidas en la Cláusula Tercera y:

- Contar con una disponibilidad de los materiales que les permita abastecer las necesidades de la Administración en los plazos que ella determine.
- Cumplir con los cronogramas de entrega acordados con UTE.
- Fabricar los conductores acorde a los requisitos de calidad técnica exigidos en el Pliego de Condiciones correspondiente.

QUINTO (Obligaciones de UTE). UTE se obliga a:
 - Adquirir, en la medida que su operativa industrial y comercial lo requiera, en forma directa, a los fabricantes nacionales que cumplan con los requisitos establecidos en este Convenio, un porcentaje de hasta el 100% de los montos licitados en cada procedimiento convocado para la compra de conductores, siempre que sus ofertas se ajusten a la demanda puntual de la Administración, y a las condiciones establecidas en las Cláusulas TERCERA Y CUARTA.

UTE, sin perjuicio de lo precedente, se reserva el derecho de efectuar las compras directas indicadas, en función de la evaluación de los cumplimientos contractuales que hayan tenido los fabricantes nacionales.

SEXTO (Precio). UTE podrá realizar la compra directa al fabricante nacional que haya cotizado el menor valor de oferta en la convocatoria realizada al amparo de este Convenio. Dicho valor no podrá superar el de la oferta adjudicada en la licitación correspondiente. En caso de que el fabricante nacional adjudicado no acepte total o parcialmente el cupo asignado, se le ofrecerá la parte no aceptada a aquel fabricante nacional que le siga en precio comparativo, y así sucesivamente hasta completarlo.

Por valor de la oferta se entiende el que surja de la fórmula comparativa de precios incluyendo la protección a la Industria Nacional, si correspondiere. Para esta cuantificación se usará el criterio especificado en el Pliego de Condiciones correspondiente.

SEPTIMO (Plazo). El presente Convenio tendrá un plazo de cinco años a partir de su suscripción.

OCTAVO (Adhesión al Convenio). A los fabricantes nacionales se les dará un plazo de 45 días calendario para adherirse a este Convenio a partir de la aprobación del Poder Ejecutivo. Vencido el mismo no podrá celebrarse convenios con ningún otro fabricante por un plazo de dos años.

NOVENO (Contratos individuales). Al amparo de este Convenio Marco las partes otorgarán los contratos particulares que correspondan a cada adquisición, los que se integrarán con el Pliego de Condiciones pertinente, debiendo figurar, entre otros, los siguientes puntos:

- Objeto
- Obligaciones de las partes
- Precio
- Plazo del contrato
- Forma de pago
- Plazo y condiciones de entrega
- Garantías
- Sanciones por incumplimiento
- Prohibición de ceder el contrato

El plazo y las condiciones de entrega serán establecidos por UTE en cada oportunidad que corresponda la aplicación del Convenio.

DÉCIMO (Resolución por incumplimiento). El incumplimiento, por parte de los fabricantes nacionales de cualquiera de las condiciones previstas en la Cláusula TERCERA y CUARTA, así como de alguna de las obligaciones establecidas en los contratos individuales, facultará a UTE a la aplicación de las medidas sancionatorias que corresponda, según lo dispuesto en el Pliego de Condiciones respectivo, y hasta la rescisión unilateral de este convenio de ser pertinente.

DECIMOPRIMERO (Revocación de la autorización del Poder Ejecutivo). En caso que el Poder Ejecutivo revocase la autorización otorgada para la celebración de este Convenio, el mismo quedará rescindido.

DECIMOSEGUNDO (Notificaciones). Toda comunicación que se realice entre las Partes se llevará a cabo en forma fehaciente, notificándose personalmente, por fax al número indicado por cada parte, o por carta certificada, o telegrama colacionado con aviso de retorno al domicilio constituido, o por correo electrónico (e mail).

DECIMOTERCERO (Domicilios Especiales). Las partes fijan como domicilios especiales a todos los efectos judiciales o extrajudiciales a que diera lugar el presente Convenio, los indicados en la comparecencia.

Previa lectura de este instrumento, las Partes así lo otorgan y para constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha ut supra indicados.

12
Resolución 800/017

Concédese a la empresa CAORSI HNOS. S.R.L. el período de inactividad que se determina, sobre el título minero Concesión para Explotar un yacimiento de caliza ubicado en la 2ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja.

(3.291)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

VISTO: la solicitud formulada por CAORSI HNOS. S.R.L., titular de una Concesión para Explotar, tendiente a que se le otorgue un período de inactividad por el plazo de 3 (tres) años, al amparo de lo dispuesto por el artículo 102 del Código de Minería (Decreto - Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982);

RESULTANDO: I) que el referido título minero fue otorgado por el plazo de 30 (treinta) años, por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 de setiembre de 1996, respecto de un yacimiento de caliza, en un área de 31 hás 4318 m², afectando el padrón 3878 de la 2ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja;

II) que la titular fundamenta su solicitud por razones económicas, fruto de una considerable merma de las ventas del material en el mercado interno debido a una decreciente demanda;

CONSIDERANDO: I) que la División Evaluación de Proyectos e Inspecciones de la Dirección Nacional de Minería y Geología informa que, la solicitud es de recibo;

II) que el Área Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología sugiere, autorizar el período de inactividad por el término de tres años a partir del 11 de mayo de 2017;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, entiende que las condiciones están dadas, para acceder a la solicitud formulada por la compareciente, autorizando la inactividad por el plazo de tres años a partir del 11 de mayo de 2017, debiendo abonar el Canon de superficie correspondiente a la etapa de exploración, multiplicado por 2, por tratarse del primer período.

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 102 del Código de Minería, Decreto- Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

RESUELVE:

1º.- Concédese a la empresa CAORSI HNOS. S.R.L., un período de inactividad por el plazo de 3 (tres) años, contados a partir del 11 de mayo de 2017, sobre el título minero otorgado por el plazo de 30 (treinta) años, por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 de setiembre de 1996, respecto de un yacimiento de caliza, en un área de 31 hás 4318 m², afectando el padrón 3878 de la 2ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja, debiendo abonar el Canon de superficie multiplicado por 2, por tratarse del primer período de inactividad.

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología para su notificación y demás efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

13
Resolución 801/017

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero "Concesión Definitiva" del "Yacimiento N", otorgado a Manuel Narancio con fecha 4 de setiembre de 1943, sobre un yacimiento de talco ubicado en la 7ª Sección Judicial del departamento de Colonia.

(3.292)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

VISTO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) promueve la declaración de caducidad del título minero Concesión Definitiva otorgado a Colonia Minerales S.A..

RESULTANDO: I) que con fecha 4 de setiembre de 1943 se labró Acta del Libro de Concesiones Definitivas dejándose constancia del registro del "Yacimiento N" a favor de Manuel Narancio afectando el padrón N° 4728 de la 7ª Sección Judicial del departamento de Colonia sobre un área de 60 Hás;

II) que posteriormente, el 29 de enero de 1945 se labró Acta por la que se transfirió el yacimiento a favor de Minas de Talco Narancio S.A.;

III) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 8 de agosto de 1997, se concedió a Minas de Talco Narancio S.A. la reducción del área solicitada sobre la Concesión Definitiva de la que es titular para la explotación de un yacimiento de talco en la 7ª sección Judicial del departamento de Colonia, la que queda reducida a 18 hás 3400 m², afectado parcialmente el predio padrón N° 4728;

IV) que, asimismo, por la mencionada Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 8 de agosto de 1997, se declaró que se ha producido la caducidad de parte del área de la Concesión Definitiva referida, que afecta parcialmente el padrón N° 4728 en 41 hás 6600 m²;

V) que, finalmente, por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 1997, se autorizó a Minas de Talco Narancio S.A. a ceder, a favor de Colonia Minerales S.A., los derechos del título minero "Concesión Definitiva" que le fuera otorgado a Manuel Narancio, con fecha 4 de setiembre de 1943, sobre un yacimiento de talco sito en el predio padrón 4728 de la 7ª sección Judicial del departamento de Colonia, en un área de 60 Hás, y que a su vez le fuera cedido por Resolución de 29 de enero de 1945, modificada por Resolución de 8 de agosto de 1997.

CONSIDERANDO: I) que Colonia Minerales S.A., mediante nota del 16 de febrero de 2017, con firma certificada, presenta renuncia a la referida Concesión;

II) que el Área Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología informa que se produjo la causal de caducidad del referido título minero, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21, ordinal II), literal c), inciso 3) del Código de Minería;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, compartiendo lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, sugiere declarar la caducidad de la referida Concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, ordinal II), literal c) inciso 3) del Código de Minería, Decreto Ley N° 15.242, de fecha 8 de enero de 1982.

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 21 y 123 del Código de Minería Decreto Ley N° 15.242, de fecha 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley N° 18.813, de 23 de setiembre de 2011;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

RESUELVE:

1°.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero "Concesión Definitiva" del "Yacimiento N", otorgado a Manuel Narancio con fecha 4 de setiembre de 1943, sobre un yacimiento de talco sito en el predio padrón N° 4728 de 7ª sección judicial del departamento de Colonia, afectando un área de 60 hás, que a su vez le fuera cedido a Minas de Talco Narancio S.A. por Resolución de fecha 29 de enero de 1945, modificada por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 8 de agosto de 1997, quedando afectado el predio padrón N° 4728 en un área de 18 hás 3400 m², y que a su vez le fuera cedido a favor de Colonia Minerales S.A. por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 1997.

2°.- Comuníquese, notifíquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS

14

Decreto 233/017

Modifícase la tarifa que deben aplicar las empresas concesionarias y permisarias de servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros por carretera en líneas nacionales.

(3.279*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Transporte a efectos de modificar la tarifa que deben aplicar las empresas concesionarias y permisarias de servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros por carretera en líneas nacionales.

RESULTANDO: I) Que la tarifa vigente fue aprobada por Decreto N° 60/017 de fecha 3 de marzo de 2017.

II) Que se ha recogido en el rubro mano de obra tanto para los servicios de corta, media, larga distancia regional y larga distancia central como suburbanos, los acuerdos homologados por el Poder Ejecutivo en la Sexta Ronda de los Consejos de Salarios que se integra con un aumento nominal de 3.0% semestral para el periodo comprendido entre el 1° de setiembre de 2017 y el 28 de febrero de 2018.

III) Que para el caso de los servicios de corta, media, larga distancia regional, larga distancia central y según lo establecido en la cláusula 4 del referido Convenio, corresponde la aplicación de un correctivo de 0.0635%, que surge de la diferencia de los ajustes salariales otorgados en el período comprendido entre el 1° de setiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2017, respecto de la inflación efectivamente registrada en este período.

IV) Que la Dirección Nacional de Transporte ha realizado los estudios necesarios para determinar las modificaciones que corresponde introducir a la actual tarifa de los referidos servicios.

CONSIDERANDO: I) Que en razón de las variaciones citadas, la Dirección Nacional de Transporte entiende que corresponde modificar la tarifa de los servicios de corta, media, larga distancia regional y larga distancia central, así como el valor del precio operativo del ómnibus por kilómetro, para los servicios suburbanos.

II) Que asimismo, corresponde modificar los precios vigentes por la utilización de los servicios de andenes, así como precio de embarque

en las terminales de ómnibus otorgadas en concesión por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ATENCIÓN: al informe producido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fijase el valor de la tarifa de pasajero - kilómetro para los servicios de transporte de pasajeros por carretera en líneas nacionales de corta distancia en: \$ 2,015 (pesos uruguayos dos con quince milésimos), de media y larga distancia regional en \$ 1,946 (pesos uruguayos uno con novecientos cuarenta y seis milésimos) y de larga distancia central en \$ 2,003 (pesos uruguayos dos con tres milésimos).

Artículo 2°.- Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a determinar los valores de los boletos para los servicios suburbanos, sobre la base del precio operativo del kilómetro recorrido en ómnibus, que se fija en \$ 60,622 (pesos uruguayos sesenta con seiscientos veintidós milésimos).

Artículo 3°.- Fijase en \$ 78,35 (pesos uruguayos setenta y ocho con treinta y cinco centésimos) el precio por utilización de servicios de andenes ("Toque") que cobra la empresa KELIR S.A., en la Terminal de Ómnibus Suburbana de Montevideo "Baltasar Brum", a las empresas de transporte que hagan uso de la misma.

Artículo 4°.- Fijanse los precios por el uso de los andenes de la Terminal de Ómnibus de "Tres Cruces" de la ciudad de Montevideo ("Toque"), para los servicios de las empresas que tengan origen o destino en la ciudad de Montevideo, en los siguientes valores máximos:

Servicios nacionales de corta distancia	\$ 90,81
Servicios nacionales de media distancia	\$ 181,62
Servicios nacionales de larga distancia	\$ 280,51
Servicios internacionales	\$ 343,06

Artículo 5°.- Facúltase a las empresas de transporte que prestan servicios en líneas nacionales e internacionales de pasajeros, en la Terminal de Ómnibus de "Tres Cruces", el cobro de un precio por embarque, fijándose los siguientes valores:

Servicios nacionales de corta distancia	\$ 6,00
Servicios nacionales de media distancia	\$ 13,00
Servicios nacionales de larga distancia	\$ 20,00
Servicios internacionales	\$ 24,00

Artículo 6°.- El presente Decreto comenzará a regir a partir de la hora cero del día 1° de setiembre de 2017.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese en un diario de circulación nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI; DANILO ASTORI.

15

Resolución 798/017

Descalifícase de su carácter nacional, pasando a jurisdicción de la Intendencia de Cerro Largo, los tramos de la Ruta N° 26 que se determinan.

(3.289*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

VISTO: la gestión promovida por la División Regional 3 de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras

Públicas, solicitando la desafectación de dos tramos de la Ruta Nacional Nº 26, en la zona de los accesos a la ciudad de Melo en el Departamento de Cerro Largo.

RESULTANDO: I) Que dicha solicitud es motivada en la localización de los dos accesos de la mencionada Ruta Nacional, ubicados en zonas netamente urbanas de acuerdo a la clasificación de Usos del Suelo (Plan Local de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Melo), y también respecto a la categorización del tránsito que por ellos circula.

II) Que por tal motivo, se solicita que pasen a jurisdicción municipal los siguientes tramos de la citada ruta: Ruta Nº 26, al este de la ciudad de Melo, entre las progresivas 0km000 (Avenida Mata) y 2km280 (pórtico de entrada a la ciudad de Melo desde Río Branco); Ruta Nº 26, al oeste de la ciudad de Melo, entre las progresivas 432km130 y 434km000 (fin de la Ruta Nº 26 de doble vía en inicio de calle Dr. Herrera).

III) Que para dicha descalificación se solicita se excluya el Puente sobre el Arroyo Conventos ubicado en la progresiva 433km300.

IV) Que la Dirección Nacional de Vialidad, a través de sus oficinas técnicas informa que, dadas las características de los tramos señalados, se comparte la solicitud de descalificación, no encontrando inconvenientes de índole jurídico para proceder de acuerdo a lo solicitado.

V) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha tomado la intervención que le compete.

CONSIDERANDO: que del informe elaborado por el citado Departamento surge que en el marco del Decreto - Ley Nº 10.382 de fecha 13 de febrero de 1943 que aprobó la Ley de Caminos, no existen objeciones de carácter jurídico para proceder a la desafectación de los tramos señalados de la Ruta Nacional Nº 26, pasando en consecuencia a jurisdicción de la Intendencia de Cerro Largo.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 2, 7 y 8 del Decreto - Ley Nº 10.382 de fecha 13 de febrero de 1943, que aprobó la Ley de Caminos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Descalifícase de su carácter nacional, pasando a jurisdicción de la Intendencia de Cerro Largo, los siguientes tramos: Ruta Nº 26, al este de la ciudad de Melo, entre las progresivas 0km000 (Avenida Mata) y 2km280 (pórtico de entrada a la ciudad de Melo desde Río Branco); Ruta Nº 26, al oeste de la ciudad de Melo, entre las progresivas 432km130 y 434km000 (fin de la Ruta Nº 26 de doble vía en inicio de calle Dr. Herrera), excluyendo el Puente sobre el Arroyo Conventos ubicado en la progresiva 433km300.

2º.- Comuníquese a la Intendencia de Cerro Largo, y siga a las Direcciones Nacionales de Topografía y Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su conocimiento y demás efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

16

Ley 19.528

Designase con el nombre "Liceo Cabo de Santa María" el liceo de la ciudad de La Paloma, departamento de Rocha.

(3.277*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Designase con el nombre "Liceo Cabo de Santa María" el liceo de la ciudad de La Paloma, departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de agosto de 2017.

JOSÉ ANDRÉS AROCENA, 1er. Vicepresidente; **VIRGINIA ORTIZ**, Secretaria.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 24 de Agosto de 2017

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa con el nombre Cabo de Santa María al liceo de la ciudad de La Paloma, departamento de Rocha, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

17

Resolución 796/017

Declárase de Interés Nacional la realización del XXXVII Congreso Nacional del Colegio Uruguayo de Administradores de Servicios de Salud (CUDASS), cuyo tema central será: "Ausentismo Laboral en la Salud".
(3.287)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 23 de Agosto de 2017

VISTO: la gestión promovida por el Colegio Uruguayo de Administradores de Servicios de Salud (C.U.D.A.S.S);

RESULTANDO: I) que dicho Colegio solicita se declare de Interés Nacional la realización del XXXVII Congreso Nacional del Colegio Uruguayo de Administradores de Servicios de Salud (CUDASS), cuyo tema central será: "Ausentismo Laboral en la Salud", el cual tendrá lugar los días 12 y 13 de setiembre de 2017, en la ciudad de Montevideo;

II) que participarán todos los sectores vinculados a la atención de la salud en nuestro país, así como destacados profesionales extranjeros;

CONSIDERANDO: que es de interés de esta Administración promover eventos como el propuesto;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase de Interés Nacional la realización del XXXVII Congreso Nacional del Colegio Uruguayo de Administradores de Servicios de Salud (CUDASS), cuyo tema central será: "Ausentismo Laboral en la Salud", el cual tendrá lugar los días 12 y 13 de setiembre de 2017, en la ciudad de Montevideo.

2º.- Comuníquese, notifíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; RODOLFO NIN NOVOA; ERNESTO MURRO.

18
Resolución 802/017

Modifícase la integración de la Comisión de Bioética y Calidad Integral de la Atención de la Salud.

(3.293)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo (Interna) N° 75/016 de 19 de setiembre de 2016;

RESULTANDO: I) que por la misma se designaron los integrantes de la Comisión de Bioética y Calidad Integral de la Atención de la Salud;

II) que el Sr. Presidente de la Comisión de referencia informa que presentaron renuncia a la Comisión: los Dres. Washington Zapata, Diego Julián y María Sica;

III) que se propone para integrar dicha Comisión, en lugar del Dr. Zapata al Dr. Alvaro Díaz Berenguer, y en representación del Espacio Participativo de Usuarios de la Salud al Señor Pedro Socoliuc;

CONSIDERANDO: I) que se estima pertinente obrar en consecuencia, disponiendo el cese de profesionales renunciados, agradeciéndoles los importantes servicios prestados;

II) que con la conformidad del Señor Ministro de Salud Pública, corresponde designar como miembros de la Comisión al Dr. Alvaro Díaz Berenguer y al Sr. Pedro Socoliuc;

III) que asimismo se estima pertinente ratificar como miembros de la Comisión de Bioética y Calidad Integral de la Atención de la Salud a los demás integrantes designados oportunamente;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y lo dispuesto en la Resolución del Poder Ejecutivo N° 610/2005 (Interna N° 68/2005) de 11 de abril de 2005;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Aceptase la renuncia del **DOCTOR WASHINGTON ZAPATA**, **DOCTOR DIEGO JULIÁN** y de la **DOCTORA MARÍA SICA**, como miembros de la Comisión de Bioética y Calidad Integral de la Atención de la Salud.

2°.- Agradézcanse los importantes servicios prestados.

3°.- Designánse como integrantes de la Comisión de Bioética y Calidad Integral de la Atención de la Salud al **DOCTOR ÁLVARO DÍAZ BERENGUER** y en representación del Espacio Participativo del Movimiento de Usuarios de Salud al **SEÑOR PEDRO SOCOLIUC**.

4°.- Ratifícanse como integrantes de la citada Comisión a los siguientes profesionales: **I)** Doctora Yubarandt Bepali y Doctor Juan José Di Génova, en calidad de presidentes actuando como Alternos recíprocamente, hasta el final del actual período de Gobierno; **Prof. Dr. Mauricio Langón;** Licenciada en Enfermería María Inés Umpiérrez; Doctora Myriam Dibaroure; Doctor Mario Ceruzzi; Doctora Lil Cardozo; Licenciada en Enfermería Beatriz Mazzoleni; Dra. Sylvia Piovesan y Nutricionista Rita D'Alessio; **II)** como representantes del Movimiento Nacional de Usuarios de la Salud Pública y Privada al Sr. Nelson Puyares y a la Sra. Natalia Pereyra; **III)** como representantes por el Espacio Participativo del Movimiento de Usuarios de Salud a

la Sra. Nahir Dornel en calidad de Titular, en carácter de Asesores, al Dr. Felipe Luzardo, a la Dra. María Teresa Rodondo, Médica y Master en Bioética.

5°.- Comuníquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CRISTINA LUSTEMBERG.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19
Resolución 805/017

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa FAMA S.A.

(3.296)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 24 de Agosto de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **FAMA S.A.** que gira en el rubro de la vestimenta, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a tres (3) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1°.- **AMPLÍASE** por noventa (90) días el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a tres (3) trabajadores de la empresa **FAMA S.A.** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- **EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3°.- **COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

20
Resolución 806/017

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadoras de la empresa NEUTAX S.R.L. (Neutral Free Shop).

(3.297)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 24 de Agosto de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **NEUTAX S.R.L. (Neutral Free Shop)**, cuyo ramo de actividad según Planilla de Control de Trabajo es "usuario de zona franca", a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a cuatro (4) de sus trabajadoras, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros Nº 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución Nº 565 de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a cuatro (4) trabajadoras de la empresa **NEUTAX S.R.L. (Neutral Free Shop)**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

21
Resolución 813/017

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa ACEGUA FREE SHOP S.R.L.

(3.304)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 29 de Agosto de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **ACEGUA FREE SHOP S.R.L.** a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a dos (2) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa que gira en el ramo de free shop ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros Nº 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución Nº 565 de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a dos (2) trabajadores de la empresa **ACEGUA FREE SHOP S.R.L.** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

22
Resolución 814/017

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE CEMENTOS SA.

(3.305)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 29 de Agosto de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CEMENTOS SA.** a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Barco de Previsión Social, a tres (3) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa que se dedica a la explotación de yacimientos para elaboración de cemento portland, cal viva e hidratada y sus canteras, ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros N° 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución N° 565 de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1°.- AMPLÍASE por noventa (90) días o su saldo si fuere menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a tres (3) trabajadores de la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CEMENTOS SA.**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DEL ESTADO - ASSE

23

Resolución 2.987/017

Autorízase la Acumulación de Sueldos solicitada por la Dra. Beatriz Amelia Carrasco Oleaga.

(3.267)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 25 de Julio de 2017

Visto: la solicitud de Acumulación de Sueldos presentada por la Dra. Beatriz Amelia Carrasco Oleaga;

Resultando: que pretende acumular la remuneración de su contrato asimilado al Escalafón "A"- Grado 08 - Técnico III Médico de la UE. 006 - Hospital Pasteur a la del cargo de Técnico III Médico - Escalafón "A"- Grado 08 de la misma Unidad Ejecutora, perteneciente a la Administración de Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que la mencionada situación está comprendida en el artículo 279 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012;

Atento: a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.161 de fecha 29/07/07 y a las atribuciones delegadas por Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5674 de fecha 18 de diciembre de 2014;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
en ejercicio de las atribuciones delegadas

Resuelve:

1°) Autorízase, a partir de la fecha de la toma de posesión del cargo, la Acumulación de Sueldos de la Dra. BEATRIZ AMELIA CARRASCO OLEAGA, entre el cargo de Técnico III Médico Escalafón "A"- Grado 08 de la UE. 006 - Hospital Pasteur, 24 horas semanales y la del contrato asimilado de Técnico III Médico Escalafón "A"- Grado 08, siendo su carga horaria 24 horas semanales, cumplirá 12 semanales por Compromiso Funcional en la misma Unidad Ejecutora, perteneciente a la Administración de Servicios de Salud del Estado.

2°) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación de la interesada. Tome nota el Departamento de Personal de la Unidad Ejecutora y el Departamento de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res: 2987/2017

Ref: 29/006/2/87/2017/0/0

SC/ mh

T/RR LL Sandra Caquíás, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

24

Resolución 3.096/017

Decláranse comprendidos en la excepción dispuesta por el art. 261 de la Ley 18.834, a los funcionarios que se detallan, para los cargos que se determinan.

(3.268)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 14 de Julio de 2017

Visto: el artículo 261 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011 que dispone la no aplicabilidad del régimen prohibitivo de acumulación de remuneraciones públicas dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 11923 de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, al

personal asistencial (incluidos auxiliares de servicio) que se incorporen al Organismo al amparo de lo dispuesto por el artículo 293 de la ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y el artículo 717 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y que a la fecha de promulgación cuenten con otro empleo público;

Considerando: I) que el Directorio por Resolución Nº 1654/2012 de fecha 13 de junio de 2012, reglamentó la citada norma, definiendo al "personal asistencial", como aquellas personas que desempeñan funciones profesionales, técnicas o especializadas vinculadas a la atención de la salud humana correspondientes a los escalafones "A", "B", "D", "E" y "F";

II) que asimismo dispone que la excepción que reglamenta comprende exclusivamente al personal que ocupe cargos o funciones al 4 de noviembre de 2011, conservando el derecho mientras su situación permanezca inalterada;

III) que habiéndose constatado el cumplimiento de los referidos extremos por parte de varios funcionarios;

Atento: a lo dispuesto por el Artículo 5 Ley número 18.161 y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14 y Resolución 1401/2017 de la Gerencia General de fecha 27/05/2017;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
en ejercicio de las atribuciones delegadas

Resuelve:

1) Declárase comprendidos en la excepción dispuesta por el artículo 261 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, los funcionarios que se detallan a continuación:

Dra. Verónica Graziella Santos Spagnulo por los siguientes cargos:

* Médico Psiquiatra - Escalafón K - 30 horas semanales cumpliendo funciones en Hospital Central Fuerzas Armadas.

Técnico III - Médico Psiquiatra - Escalafón "A" - Grado 8 - 20 horas semanales cumpliendo funciones en la U.E. 002 - Rap Metropolitana.

Dra. Daniela Anahir Fernandez Costa por los siguientes cargos:

* Técnico III - Médico - Escalafón "A" - Grado 8 - 24 horas semanales cumpliendo funciones en U.E. 006 Hospital Pasteur.

Técnico III - Médico - Escalafón "A" - Grado 8 - 12 horas semanales cumpliendo funciones en la U.E. 006 - Hospital Pasteur.

Dra. María Florencia Segovia Cervetti por los siguientes cargos:

* Médico Internista - 30 horas semanales cumpliendo funciones en Hospital Central Fuerzas Armadas,

Técnico III - Médico - Escalafón "A" - Grado 8 - 24 horas semanales cumpliendo funciones en la U.E. 076- Hospital Español.

Dra. Ana Goodson por los siguientes cargos:

* Teniente Primero - Esc K - Grado 7 -30 horas semanales cumpliendo funciones en Hospital Central Fuerzas Armadas,

Técnico III - Médico - Escalafón "A" - Grado 8 - 16 horas semanales cumpliendo funciones en la U.E.004- Hospital Pereira Rossell.

Dra. Celeste Sosa Acosta por los siguientes cargos:

* Técnico I Enfermera Universitaria - Esc. B - Grado 9 - 24 horas cumpliendo funciones en U.E.005 - Hospital Maciel.

Licenciada en Enfermería - Esc. A - Grado 8 - 36 horas semanales cumpliendo funciones en U.E.005 - Hospital Maciel.

Dra. María Soledad Brescia Tedesco por los siguientes cargos:

Profesor Adjunto Clínica Psiquiátrica - Esc. G - Grado 3 - 24 horas semanales cumpliendo funciones en UDELAR.

Técnico III Médico - Esc. A - Grado 8 - 24 horas semanales cumpliendo funciones en U.E.006 - Hospital Pasteur.

2) Comuníquese a las Unidades Ejecutoras involucradas para conocimiento y notificación de la interesada. Tomen nota el Departamento de Personal de la Unidad Ejecutora y el Departamento de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. Cumplido, archívese.

Res.: 3096/2017

Ref.: 29/068/2/445/2017-29/068/2/469/2017- 29/068/2/180/2017 - 29/068/2/471/2017 - 29/068/2/466/2017 -

29/068/2/465/2017

SC/ lp

T/RR LL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

25

Resolución 3.138/017

Autorízase la Acumulación de Sueldos solicitada por el Dr. José Luis Vidal Suárez.

(3.269)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 21 de Julio de 2017

Visto: la solicitud de Acumulación de Sueldos presentada por el Dr. José Luis Vidal Suárez;

Resultando: que pretende acumular la remuneración de su contrato función pública - Escalafón "A" - Grado 08 - Médico Residente de la UE. 068 - A.S.S.E., a la del contrato asimilado al Escalafón "A" - Grado 08 - Técnico III Médico (Suplente) de la U.E. 002 - Red de Atención Primaria Área Metropolitana;

Considerando: que la mencionada situación está comprendida en el artículo 279 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012;

Atento: a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 18.161 de fecha 29/07/07 y a las atribuciones delegadas por Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/14 de fecha 18 de diciembre de 2014;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
en ejercicio de las atribuciones delegadas

Resuelve:

1º) Autorízase, a partir de la fecha de la toma de posesión del cargo, la Acumulación de Sueldos del Dr. JOSÉ LUIS VIDAL SUÁREZ, entre el contrato asimilado al Escalafón "A" - Grado 08 - Técnico III Médico (Suplente), siendo su carga horaria 24 horas semanales, cumplirá 12 horas semanales por Compromiso Funcional en la U.E. 002 - Red de Atención Primaria Área Metropolitana y el contrato función pública, Escalafón "A" - Grado 08 - Médico Residente, 48 horas semanales de la UE. 068 - A.S.S.E., desempeñando funciones en el Hospital Maciel.

2º) Comuníquese a las Unidades Ejecutoras involucradas para conocimiento y notificación del interesado. Tomen nota el Departamento de Personal de la Dirección Administrativa - U.E. 068 - A.S.S.E y el Departamento de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res: 3138/2017

Ref: 29/002/2/246/2017/0/0

SC/ mh

T/RR LL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

26

Resolución 3.192/017

Mantiénesse la Resolución de la Dirección del Centro Departamental de Colonia 76/2016, por la que se dispuso sumario administrativo con suspensión preventiva y retención total de haberes al Dr. Mario Verges.

(3.270)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 2 de Agosto de 2017

Visto: que tratan las presentes actuaciones de los recursos administrativos: I) de revocación, jerárquico y anulación interpuestos por el Dr. Mario Verges contra la resolución de la Dirección del Centro Departamental de Colonia Nº 76/2016 de fecha 29/04/2017 por la cual se dispuso sumario administrativo con suspensión preventiva y retención total de haberes y II) de los recursos de revocación, jerárquico y de anulación en subsidio interpuestos por el Dr. Mario Verges

contra la resolución del Secretario Letrado de A.S.S.E., en ejercicio de atribuciones delegadas N° 5846/2016 de fecha 22/12/2016 por la cual se modificó el visto y el resuelve de la Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 2581/2016 de fecha 19/06/2016;

Resultando: I) que el acto impugnado por el primer recurso fue notificado con fecha 10/05/2016 e interpuestos los recursos administrativos con fecha 20/05/2016, los mismos fueron en plazo cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 133 de la Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5500/2015 de fecha 23/12/2015;

II) que se confirió vista al interesado a fin de constituir correo electrónico y notificado el interesado, esto no fue cumplido, lo que no constituye un elemento esencial que obste a la admisión de los recursos;

III) que por Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 2581/2016 de fecha 15/06/2016 se homologó la Resolución N° 76/2016 de fecha 29/04/2016 y por Resolución del Secretario Letrado de A.S.S.E., en ejercicio de atribuciones delegadas, N° 5846/2016 de fecha 22/12/2016 se modificó el Visto de la Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 2581/2016 del 19/06/2016, estableciéndose que donde dice "retención de la mitad de haberes" debe decir "retención de la totalidad de sus haberes" y modifica el resuelve donde dice "retención de la mitad de haberes" debe decir "retención de la totalidad de sus haberes", modificándose en este acto la medida cautelar a retención de mitad de haberes, notificándose al Dr. Mario Verges;

IV) que por Resolución de la Dirección del Centro Departamental de Colonia N° 92/2016 de fecha 23/05/2016 confirmando el acto recurrido en vía de revocación, franqueando el recurso jerárquico interpuesto en subsidio para ante el Directorio de A.S.S.E.;

V) que se agravia el compareciente en que el mismo no concurrió a la coordinación del día 16/03/2016 cuando él había avisado con la debida antelación su imposibilidad de concurrir en esa fecha para que se adoptaran los recaudos correspondientes, habiéndose explicado en esa oportunidad y por escrito los motivos que justifican la razón por lo que en esa fecha se podía realizar la coordinación por el Dr. Verges y que además ha presentado nota a la Institución con la disponibilidad horaria para cumplir las tareas, lo que debe ser considerado por la Administración;

VI) que considera que ante ello y no habiendo existido ninguna conducta incorrecta, sino por el contrario, siempre ha actuado con corrección, diligencia y responsabilidad, no se ha cometido falta alguna, por lo que no procede la realización del sumario y menos aún con la medida sumamente grave de la separación del cargo y retención de haberes por el excesivo plazo de 6 meses;

VII) que en lo que respecta al segundo recurso interpuesto, se notificó personalmente el acto impugnado al interesado con fecha 30/12/2016 y presentados los recursos con fecha 09/01/2017, los mismos fueron en plazo cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 133 del Procedimiento Administrativo y Disciplinario de A.S.S.E.;

Considerando: I) que habiendo sido dictada la recurrida en ejercicio de atribuciones delegadas por resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5674/2014, el mismo se imputa a éste, por lo cual en la especie hubiere correspondido interponer los recursos de revocación para ante el Directorio de A.S.S.E. y el de anulación en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, en virtud de ello no se sustanciará el recurso jerárquico;

II) que se reservó el interesado la expresión de fundamentos de los recursos, a la fecha no se han presentado los mismos, por lo cual no existen agravios a considerar;

III) que respecto a la suspensión preventiva y retención de la totalidad en principio y luego de mitad de haberes, las mismas se habrían dispuesto a la luz de la entidad de la falta administrativa imputada según surgiría de los actos administrativos resistidos, dichas medidas se dispusieron como medidas preventivas o precautorias adoptadas al amparo de la normativa vigente en función del interés del servicio lo cual no constituye una conducta arbitraria, desproporcionada o contraria a derecho, dentro de los poderes de la Administración, enmarcada dentro de los parámetros normativos vigentes y motivados por las circunstancias del caso concreto;

IV) que por lo expuesto, corresponde: I) mantener en vía jerárquica la Resolución del Centro Departamental de Colonia N° 76/2016 de fecha 29/04/2016, homologada por Resolución del Directorio de

A.S.S.E. N° 2581/2016 de fecha 15/06/2016, modificada por Resolución del Secretario Letrado de A.S.S.E., en ejercicio de atribuciones delegadas N° 5846/2016 de fecha 22/12/2016 y II) mantener en vía de revocación la última resolución citada N° 5846/2016 de fecha 22/12/2016, franqueándose respecto de ambas impugnaciones los recursos de anulación interpuestos en subsidio para ante el Poder Ejecutivo;

Atento: a lo expuesto, al Artículo 5° de la Ley 18.161 de fecha 29/7/07 y a lo dictaminado por la Dirección Jurídica Notarial de A.S.S.E.;

El Directorio de A.S.S.E.

Resuelve:

1º) Mantener en vía jerárquica la Resolución del Centro Departamental de Colonia N° 76/2016 de fecha 29/04/2016, homologada por Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 2581/2016 de fecha 15/06/2016, modificada por Resolución del Secretario Letrado de A.S.S.E., en ejercicio de atribuciones delegadas N° 5846/2016 de fecha 22/12/2016 la que fuera dictada en ejercicio de atribuciones delegadas.

2º) Mantener en vía de revocación la Resolución del Secretario Letrado de A.S.S.E. N° 5846/2016 de fecha 22/12/2016.

3º) Franquéase la anulación interpuesta en subsidio en ambos recursos ante el Poder Ejecutivo.

4º) Pase al M.S.P. a sus efectos. Hecho, vuelva a la Dirección Jurídica Notarial de A.S.S.E.

Ref.: 226/2017 - 990/2016

Res.: 3192/2017

ac

Dra. Susana Muñiz, Presidenta, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Mauricio Ardu, Vice Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

27

Resolución 3.224/017

Designase como Adjunta a la Dirección del Centro de Salud Ciudad del Plata, a la Lic. en Enfermería Ana Arada.

(3.271)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 25 de Julio de 2017

Visto: que por Resolución N° 3223/2017 se creó la función de Adjunto a la Dirección del Centro de Salud Ciudad del Plata;

Resultando: que se propone para ocupar dicha función a la **Lic. en Enfermería Ana Arada (C.I. 1.504.341-1)**;

Considerando: que en tal sentido, corresponde proceder en consecuencia;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 18.161 de fecha 29/7/07;

El Directorio de A.S.S.E.

Resuelve:

1º) Designase como Adjunta a la Dirección del Centro de Salud Ciudad del Plata, a la **Lic. en Enfermería Ana Arada (C.I. 1.504.341-1)**.

2º) Notifíquese. Comuníquese a las Gerencias General, Administrativa y de Recursos Humanos de A.S.S.E. Tomen nota las Direcciones de Región Sur y RAP Metropolitana. Cumplido, archívese.

Nota: 29/002/3/95/2017

Res.: 3224/2017

/ mcm

Dra. Susana Muñiz, Presidenta, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Mauricio Ardu, Vice Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

28
Resolución 3.425/017

Autorízase la Acumulación de Sueldos solicitada por la Lic. en Enfermería Miriam Elaine Castro Borges.

(3.272)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 4 de Agosto de 2017

Visto: la solicitud de Acumulación de Sueldos presentada por la Lic. en Enfermería Miriam Elaine Castro Borges;

Resultando: que pretende acumular la remuneración de su contrato asimilado al Escalafón "A" - Grado 08 - Técnico III Licenciado en Enfermería (Suplente) de la U.E. 025- Centro Departamental de Rivera, a la del cargo de Técnico III Licenciado en Enfermería - Escalafón "A" - Grado 8 de la misma Unidad Ejecutora, perteneciente a la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que la mencionada situación está comprendida en el artículo 107 del Decreto-Ley Nº 14.985 de 28 de diciembre de 1979 y del artículo 2 del Decreto-Ley Nº 459/983 de 6 de diciembre de 1983;

Atento: a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 18.161 de fecha 29/07/07 y a las atribuciones delegadas por Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/14 de fecha 18 de diciembre de 2014;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
en ejercicio de las atribuciones delegadas

Resuelve:

1º) Autorízase, a partir de la fecha de posesión de cargo, la Acumulación de Sueldos de la Lic. en Enfermería MIRIAM ELAINE CASTRO BORGES, entre el cargo de Técnico III Licenciado en Enfermería - Escalafón "A" - Grado 8 de de la U.E. 025- Centro Departamental de Rivera, 36 horas semanales y el contrato asimilado al Escalafón "A" - Grado 08 - Técnico III Licenciado en Enfermería (Suplente), 24 horas semanales de la misma Unidad Ejecutora, perteneciente a la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación de la interesada. Tome nota el Departamento de Personal y de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res: 3425/2017

Ref: 29/025/2/106/2017/0/0

SC/mss

T/RLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

29
Resolución 3.528/017

Dispónese el cese como Adjunto a la Dirección del Centro Departamental de Cerro Largo del Dr. Gabriel Pereira Pereira, y designase al citado profesional como Sub Director del centro antes mencionado.

(3.273)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 8 de Agosto de 2017

Visto: que se encuentra acéfala la función de Sub Director del Centro Departamental de Cerro Largo;

Considerando: que se estima pertinente designar al **Dr. Gabriel Pereira Pereira** como Sub Director del citado Centro, quien cuenta con la capacitación necesaria para cumplir dicha función, por lo cual corresponde proceder en consecuencia;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 18.161 del 29/07/07;

El Directorio de A.S.S.E.

Resuelve:

1º) Cese como Adjunto a la Dirección del Centro Departamental de Cerro Largo el **Dr. Gabriel Pereira Pereira**, Técnico II Médico (Contratado 410, Correlativo 710, Escalafón A, Grado 9) perteneciente al citado Centro.

2º) Designase al citado Profesional como Sub Director del Centro Departamental de Cerro Largo.

3º) Adécuase el salario que percibe el citado Profesional a las nuevas funciones asignadas.

4º) Comuníquese al Centro Departamental de Cerro Largo a fin de tomar conocimiento y notificar al Profesional interesado y al Departamento de Presupuesto. Tomen nota las Gerencias General y de Recursos Humanos y sus oficinas competentes y la Dirección Región Este de A.S.S.E.

Res.: 3528/2017

ac

Dra. Susana Muñiz, Presidenta, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Mauricio Arduz, Vice Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.



Librería Digital

impo.com.uy/tienda